

**SECCIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MADRID. PLAZA N° 44**

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 6 - 28020

Tfno: 914932857

Fax: 914932859

juzpriminstancia044madrid@madrid.org

42020310

NIG: 28.079.00.2-2022/0523884

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 25/2023**

Materia: Contratos: otras cuestiones

**Demandante:** UTE TUNELES NORTE SEVILLA

PROCURADOR D./Dña. ALICIA CASADO DELEITO

**Demandado:** SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS DEL TRANSPORTE TERRESTRE SA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**SENTENCIA N° 25/2026**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. Mª JOSE LORENA OCHOA VIZCAINO

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** dos de febrero de dos mil veintiséis

**SENTENCIA**

**En Madrid a dos de febrero de dos mil veintiséis.**

Dª. María José Lorena Ochoa Vizcaíno, Magistrada del Tribunal de Instancia de Madrid, plaza n° 44, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario n° 25/2023, sobre reclamación de cantidad, promovidos por la Procuradora de los Tribunales Doña Alicia Casado Deleito, en nombre y representación de la entidad OBRASCON HUARTE LAIN, S.A., CONSTRUCCIONES SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ-SANDO, S.A. Y AZVI, S.A., UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS, LEY 18/1982, DE 26 DE MAYO” (UTE TÚNELES NORTE SEVILLA) contra la entidad “ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS” (ADIF), representada por el Abogado del Estado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la procuradora de los Tribunales Sra. Casado Deleito en la representación que tiene acreditada se formuló demanda de juicio ordinario sobre



reclamación de cantidad, contra la demandada en el encabezamiento expresada que, por turno de reparto correspondió a este Juzgado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la demandada, compareciendo y contestando en el plazo concedido al efecto, oponiéndose a la demanda, con base en los hechos y razonamientos jurídicos que estimó oportunos.

TERCERO.- Convocadas las partes a la audiencia previa señalada en la Ley, la misma tuvo lugar en el día señalado, con asistencia de ambas partes, quienes, tras ratificarse en sus respectivos escritos de demandada y contestación y solicitar el recibimiento del pleito a prueba, propusieron la que tuvieron por conveniente y tras ser declarada pertinente, se citó a las partes a la celebración del acto del juicio.

CUARTO.- En el acto del juicio se practicó la prueba propuesta y declarada pertinente con el resultado que obra en autos y tras conceder la palabra a las partes para resumen de prueba y verificarlo, quedaron los autos vistos y conclusos para sentencia, habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora en el presente procedimiento una acción de reclamación de cantidad, como consecuencia de la liquidación del Contrato de Obras suscrito, con fundamento en los artículos 6, 20 LCSP 30/2007 de 30 de octubre y 131.1ª) del RGCAP y 1.091, 1.588 y siguientes, 1.591, 1.256, 1.258, 1.281, 1.101 y 1.108 del CC, interesando que:

1.- Condene a la demandada al pago a UTE TÚNELES NORTE SEVILLA de la indemnización correspondiente a la liquidación del Contrato de Obras, por los costes directos de ejecución de los trabajos y las obras realmente realizadas y no abonadas, y los costes de inversiones realizadas y trabajos relacionados no compensadas, por importe de 33.988.023,80 €.

2.- Condene a la demandada al pago a UTE TÚNELES NORTE SEVILLA de la indemnización correspondiente al incremento de los costes indirectos incurridos por prolongación de plazo, paralizaciones, y suspensión parcial del Contrato de Obras durante el periodo de ejecución de obras, por importe de 6.168.364,46 €.

3.- Condene a la demandada al pago a UTE TÚNELES NORTE SEVILLA de la indemnización correspondiente a los costes incurridos y daños y perjuicios soportados durante el periodo de suspensión temporal total de las obras acordada y de retirada de las obras por importe de 8.881.732,07 €.

4.- Condene a la demandada al pago a UTE TÚNELES NORTE SEVILLA de la indemnización correspondiente a los sobrecostes incurridos por el mantenimiento de avales y seguros obligatorios en virtud de la prolongación de plazo y la suspensión total



del Contrato de Obras por importe de 4.008.997,17 €, así como los que tenga que satisfacer hasta que sean efectivamente devueltas la totalidad de las garantías constituidas, cuyo importe habrá de ser cuantificado en ejecución de sentencia.

5.- Condene a la demandada al pago a UTE TÚNELES NORTE SEVILLA de la indemnización correspondiente al incremento de los gastos generales de estructura incurridos en virtud de las paralizaciones y suspensiones habidas del Contrato de Obras por importe de 11.761.423,83 €.

6.- Condene a la demandada al pago a UTE TÚNELES NORTE SEVILLA de la indemnización correspondiente a los costes financieros incurridos vinculados a cada uno de los conceptos indemnizatorios incurridos que son objeto de reclamación, por un importe global de 30.190.668,01 €, individualizado por cada concepto indemnizatorio conforme a lo expuesto en el Hecho Noveno de la demanda.

7.- Condene a la demandada al pago a UTE TÚNELES NORTE SEVILLA de la indemnización correspondiente a la actualización monetaria de los importes de los conceptos indemnizatorios que son objeto de reclamación, por un importe global de 11.001.132,92 €, individualizado por cada concepto indemnizatorio conforme a lo expuesto en el Hecho Décimo de la demanda.

8.- Condene a la demandada a abonar a UTE TÚNELES NORTE SEVILLA los intereses que procedan sobre todas las sumas a que aquélla resulte condenada a contar desde la resolución del Contrato de Obras o su defecto desde la fecha de presentación de esta demanda.

En el acto de la audiencia previa se formuló por la actora ampliación de sus pretensiones respecto de gastos incurridos y daños soportados (objeto de reclamación), en el periodo posterior de la resolución del Contrato, a partir de 24 de noviembre de 2021, verificados tras la interposición de la demanda, correspondientes a los siguientes conceptos:

(i) Trabajos y actividades realizadas en la zona de obras tras la resolución del Contrato:

Tras la resolución del Contrato de Obras, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Pliego, la actora se mantuvo realizando actividades y trabajos impuestos por la demandada para la retirada y restauración de la zona de obras, a la vez que prohibía la retirada de la maquina tuneladora e instalaciones anexas, determinando la necesidad de mantener labores de vigilancia y mantenimiento sobre las mismas. Así, con fecha 30 de noviembre de 2.021 se formaliza *“Acta de comprobación de las obras previa a la retirada del contratista de las mismas por resolución del Contrato”* en virtud de la Dirección de Obra y SEITT establecían los trabajos a realizar en relación con el desmontaje de instalaciones y la retirada de la zona de obras.

La actora ha ejecutado trabajos, relacionados con el desmontaje de instalaciones y adecentamiento de la zona de obra en dicho periodo, denominado en demanda y contestación de demanda como *“retirada de las obras”*, y sobre los que en la demanda se formulaba pretensión justificada por importe de 354.091,06€. En el escrito de



contestación de demanda se reconocen por la demandada un total de 86.260,80 €, que han sido liquidados tras el allanamiento parcial resuelto en el procedimiento.

La petición complementaria por los trabajos y actividades posteriores a la demanda, ejecutadas por la actora hasta la definitiva retirada de la máquina tuneladora, señalada en audiencia previa, asciende a un importe adicional de 489.622,34 €.

Ello conforme a la documental adjunta en la audiencia previa consistente en:

a) Oficio de Directora General de SEITT, S.M.E., S.A.U., de fecha 7 de febrero de 2023 autorizando la retirada definitiva de tuneladora, sus instalaciones y acopios auxiliares, dejando expeditos los terrenos de la obra -Documento nº 1 aportado-.

b) Certificado de retirada de los elementos componedores de la máquina tuneladora acopiados en la zona de obras, emitido por el Director Facultativo de las Obras, de la Demarcación de Carreteras del Estado de Andalucía Occidental, del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, con fecha 26 de mayo de 2024 -Documento nº 2 aportado-.

c) Facturas acreditativas de trabajos desarrollados y gastos incurridos en el periodo de retirada de la zona de las obras, posteriores al escrito de demanda -Documento agrupado nº 3 aportado-.

(ii) Gastos soportados objeto de reclamación por las garantías (avales) constituidos en el periodo posterior de la resolución del Contrato.

La actora ha soportado el coste de las garantías (avales) constituidos a la formalización del Contrato y posteriormente en las certificaciones por anticipo de maquinaria, durante todo el periodo de suspensión temporal total y hasta la resolución del Contrato de Obras, más allá del plazo contractual originalmente previsto.

En escrito de demanda se formulaba reclamación de resarcimiento de los costes de mantenimiento de avales incurridos en el ámbito del incremento de plazo atribuible a la Demandada, a través de la verificación y aportación de los documentos bancarios acreditativos de su efectivo cargo y abono por la actora. Se señalaba expresamente en la demanda que en ese momento no se había procedido por SEITT a la devolución de los avales correspondientes al anticipo de maquinaria, lo que determinaba que siguiera incurriéndose en costes financieros por dichas garantías, que deberán asimismo ser restituidas. Así en suplico se formulaba expresa petición de resarcimiento de los costes por avales que tenga que satisfacer hasta que sean efectivamente devueltas la totalidad de las garantías constituidas, cuyo importe habrá de ser cuantificado en ejecución de sentencia. En el escrito de contestación de demanda se reconocen por la demandada por este concepto de gastos de mantenimiento de avales un importe de 287.716,24 €.

La petición complementaria actualizada, señalada en audiencia previa asciende determina un importe de 42.601,42€, por los gastos de mantenimiento de avales desde la fecha de demanda hasta el momento presente.



Justifica la pretensión con la aportación en la audiencia previa de los siguientes documentos relativos a las comunicaciones de reclamación de cancelación y devolución de garantías (avales) constituidos, así como la documentación acreditativa de los costes incurridos por el mantenimiento de dichos avales posteriores a la presentación de demanda:

a) Escrito de fecha 16 de enero de 2023, de UTE TÚNELES NORTE SEVILLA, de reclamación de cancelación y devolución de avales constituidos en el contrato, pendientes de devolución por SEITTSA -Documento nº 4 aportado-.

b) Escrito de fecha 10 de marzo de 2023, de UTE TÚNELES NORTE SEVILLA, de reclamación de cancelación y devolución de avales constituidos en el contrato, pendientes de devolución por SEITTSA -Documento nº 5 aportado-.

c) Escrito de fecha 25 de abril de 2024, de UTE TÚNELES NORTE SEVILLA de reclamación de cancelación y devolución de avales constituidos en el contrato, pendientes de devolución. por SEITTSA -Documento nº 6 aportado-.

d) Escrito de fecha 30 de mayo de 2024, de UTE TÚNELES NORTE SEVILLA de reclamación de cancelación y devolución de avales constituidos en el contrato, pendientes de devolución por SEITTSA -Documento nº 7 aportado-.

jj

e) Documentos bancarios justificativos de costes de garantías (avales) constituidos en el Contrato y pendientes de devolución, incurridos con posterioridad a escrito de presentación de demanda -Documento nº 8 aportado-.

Determinado lo anterior y como fundamento de su pretensión, alega en síntesis que suscribió con la demandada SEITT el contrato de ejecución de las obras del proyecto de “AUTOVÍA SE-40. SECTOR SUROESTE. TRAMO: DOS HERMANAS (A-4) - CORIA DEL RÍO (A-8058). SUBTRAMO: EMBOCADURA ESTE- TÚNELES NORTE DEL GUADALQUIVIR-CORIA DEL RIO (A-8058)”- con fecha 3 de junio de 2009.

El Contrato de Obras fue adjudicado por la SEITT a UTE TÚNELES NORTE SEVILLA por un precio de doscientos tres millones seiscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos noventa y siete euros (203.646.497€), IVA excluido, con un importe de 32.583.439,52 € de IVA (16%). y con un plazo de ejecución de cuarenta y un (41) meses.

El Contrato de Obras tiene naturaleza privada, y se rige en cuanto a sus efectos, cumplimiento y resolución por lo establecido en el clausulado del documento contractual formalizado, el Pliego Tipo de Cláusulas para la Contratación de Obras que lo rige -en adelante, el Pliego-, y las normas de Derecho Privado.

El Contrato de Obras ha sido resuelto por desistimiento de SEITT, comunicado a la Demandante con fecha 24 de noviembre de 2.021.

Resuelto el Contrato de Obras, SEITT se limitó a liquidar en diciembre de 2.021 una indemnización por lucro cesante por importe de 8.569.756,28 €, equivalente al 6% del valor de las obras pendientes de ejecutar, y tras requerimientos de la Demandante, a



trasladar en noviembre de 2022, una liquidación del Contrato de Obras, carente de cualquier justificación, por importe de 1.031.747,49 € por todos los conceptos, a favor de la Demandante.

La actora considera que la resolución del Contrato de Obras por el desistimiento de su promotor, SEITT, y su liquidación deben conllevar el resarcimiento de los trabajos efectivamente realizados y los gastos y costes incurridos por todos los conceptos por razón del mismo, considerando la totalidad de las circunstancias acontecidas en su desarrollo, y que determinan el ejercicio de acciones que se acumulan, exigiendo así: (i) la liquidación del Contrato de Obras resuelto por desistimiento, incluyendo los trabajos, obras e inversiones realizadas y no amortizadas, y (ii) el pago de indemnización por los sobrecostes y daños y perjuicios soportados, tanto (a) por ralentizaciones y suspensión parcial durante el periodo de ejecución de las obras, como (b) por la suspensión temporal total acordada.

El Contrato de Obras se ha visto sometido desde su inicio a diversos problemas e incidencias en su ejecución, por causas no imputables a la Demandante, que se concentran en dos ámbitos diferenciados, de los que se derivan importantes sobrecostes, daños y perjuicios para UTE TÚNELES NORTE SEVILLA, y determinan sus pretensiones de la demanda.

(i) Ejecución del Contrato de Obras con incidencias, por modificaciones, reajustes presupuestarios y suspensiones, parciales y totales, acordadas por SEITT: Desde el inicio de las obras en julio de 2.009 se producen incidencias que determinan la necesidad de introducir modificaciones técnicas, presupuestarias y del plazo del Contrato de Obras por SEITT, y dieron lugar a retrasos y paralizaciones en la ejecución de obras y la suspensión temporal parcial por un período superior a ocho meses.

En julio de 2012, SEITT acuerda la suspensión temporal total de las obras, por razones presupuestarias internas y técnicas de definición del Proyecto, ajenas a la Demandante, y que se mantiene durante más de nueve años, hasta noviembre 2021.

(ii) Resolución por desistimiento de SEITT: Tras dicho periodo de suspensión total e incertidumbre sobre su continuidad, con fecha 24 de noviembre de 2021 SEITT resuelve unilateralmente el Contrato de Obras por desistimiento, por motivos ajenos a cualquier causa imputable a la Demandante.

UTE TÚNELES NORTE SEVILLA ha actuado de buena fe y cumplido con las obligaciones que le incumbían en el Contrato de Obras, siguiendo las instrucciones de SEITT y la Dirección de Obras, como demuestra la inexistencia de reclamación, penalidad o requerimiento alguno sobre cualquier incumplimiento o responsabilidad imputable a la Demandante, sobre las incidencias y las suspensiones habidas y/o sobre la resolución por desistimiento, con una plena disposición para la continuación y efectiva ejecución de las obras, en aras del mantenimiento del Contrato de Obras suscrito, y exigiendo ahora su justa compensación por el desistimiento de su promotor.

Ante la negativa de la demandada de la justa compensación e indemnización en relación con el Contrato de Obras resuelto, la demanda tiene como objeto la reclamación de todos los costes incurridos y daños y perjuicios soportados por su ejecución, derivados de las de la resolución unilateral por desistimiento acordadas por SEITT y de las



incidencias durante la ejecución de obras, de la suspensión temporal total, y referidos a los siguientes conceptos:

(i) Costes de trabajos y obras realmente realizadas en ejecución del Contrato de Obras, pendientes de liquidación y pago, incluyendo su actualización hasta el presente:

(a) los previstos en el Proyecto del Contrato de Obras, y no considerados en las certificaciones de obra emitidas.

(b) los ejecutados como consecuencia de modificaciones al proyecto y siguiendo instrucciones de la demandada y la Dirección de Obras, y

(c) aquellos efectuados como consecuencia de las actuaciones ordenadas por SEITT para la liquidación y retirada del Contrato de Obras tras su resolución.

(ii) Gastos y daños y perjuicios derivados de la resolución unilateral del Contrato de Obras por desistimiento, y en particular, los trabajos y las inversiones realizadas vinculadas a las obras, no recuperadas o amortizadas, de una máquina tuneladora y otras instalaciones, incluyendo su actualización de valor hasta el presente.

(iii) Indemnización por los sobrecostos incurridos y daños y perjuicios soportados como consecuencia de retrasos, ralentización y suspensión temporal parcial de las obras en el periodo desde su inicio hasta su suspensión temporal total en julio de 2012, incluyendo su actualización de valor hasta el presente.

(iv) Indemnización por los daños y perjuicios y gastos soportados indebidamente durante la suspensión temporal total de las obras acordada por SEITT en julio 2012 hasta la resolución unilateral del Contrato de Obras en noviembre de 2021 y la retirada de las obras, incluyendo su actualización de valor hasta el presente.

(v) Costes financieros asociados e incurridos en virtud de los costes y las inversiones realizados en el desarrollo del Contrato de Obras, que se reclaman.

(vi) Intereses devengados a fecha de demanda por las anteriores cantidades adeudadas, más los que se devenguen hasta el efectivo abono a la actora de dichas cantidades.

Para justificar las cantidades reclamadas, aporta diversos informes periciales y así:

1.- “INFORME PERICIAL QUE EMITE EL INGENIERO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS D. ÁNGEL TAVIRA HERRERO, REFERENTE A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE LAS OBRAS “AUTOVÍA SE-40. SECTOR SUROESTE. TRAMO: DOS HERMANAS (A-4) – CORIA DEL RÍO (A-8058). SUBTRAMO: EMBOCADURA ESTE - TÚNELES NORTE DEL GUADALQUIVIR – CORIA DEL RÍO (A-8058). PROVINCIA DE SEVILLA”. Clave: 48-4520-B, emitido por el experto D. ÁNGEL TAVIRA HERRERO, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Colegiado nº 4.981, con fecha 15 de noviembre de 2022 -Informe Pericial sobre las OBRAS (Documento 2, con 115 páginas y 16 Anejos). Tiene como objeto principal el análisis de las circunstancias e incidencias acontecidas en el desarrollo del Contrato de Obras, la determinación de la responsabilidad sobre las mismas y el estudio de su impacto temporal y sus consecuencias, determinado los daños y perjuicios derivados, así como el



estudio de valoración de las prestaciones y obras realmente realizadas en el Contrato de Obras, que deban ser objeto de liquidación.

2.- “DICTÁMEN PERICIAL SOBRE COSTES INDIRECTOS- VALORACIÓN DE DAÑOS ECONÓMICOS POR COSTES INDIRECTOS EN LA OBRA “AUTOVÍA SE-40. SECTOR SUROESTE. TRAMO: DOS HERMANAS (A-4) – CORIA DEL RÍO (A- 8058). SUBTRAMO: EMBOCADURA ESTE – TÚNELES NORTE DEL GUADALQUIVIR – CORIA DEL RÍO (A- 8058). PROVINCIA DE SEVILLA”, emitido por el experto D. JUAN IGNACIO BARRIO RUBIO, Economista –Auditor de Cuentas, con fecha 15 de noviembre de 2022 –Informe Pericial sobre COSTES INDIRECTOS (Documento 3, con 79 páginas y 5 Anejos).

Su objeto es la verificación y cuantificación de los sobrecostes indirectos soportados por UTE TÚNELES NORTE SEVILLA como consecuencias de los retrasos ralentizaciones y suspensiones parciales habidos durante la ejecución de las obras, y de los gastos efectivos incurridos durante el periodo de suspensión temporal total, mediante la verificación del soporte documental existente, incluyendo la cuantificación de los costes financieros incurridos asociados a dichos sobrecostes y gastos, y la correspondiente actualización de su valor monetario al momento presente.

3.- “DICTÁMEN PERICIAL SOBRE GASTOS GENERALES - “VALORACIÓN DE DAÑOS ECONÓMICOS POR GASTOS GENERALES EN LA OBRA “AUTOVÍA SE-40. SECTOR SUROESTE. TRAMO: DOS HERMANAS (A-4) – CORIA DEL RÍO (A- 8058). SUBTRAMO: EMBOCADURA ESTE - TÚNELES NORTE DEL GUADALQUIVIR – CORIA DEL RÍO (A-8058). PROVINCIA DE SEVILLA”, emitido por D. JUAN IGNACIO BARRIO RUBIO, Economista –Auditor de Cuentas, con fecha 15 de noviembre de 2022- Informe Pericial sobre GASTOS GENERALES (Documento 4, con 158 páginas y 5 Anejos).

Su objeto es la verificación y cuantificación de los sobrecostes de gastos generales soportados por UTE TÚNELES NORTE SEVILLA como consecuencias de la prolongación del plazo de ejecución del Contrato de Obras provocada por los retrasos, ralentizaciones y suspensiones parciales habidos durante el periodo de ejecución de las obras, y el periodo de suspensión temporal total, incluyendo la cuantificación de los costes financieros incurridos asociados a dichos sobrecostes, y la correspondiente actualización de su valor monetario al momento presente.

4.-“DICTÁMEN PERICIAL SOBRE INVERSIONES- VALORACIÓN DE DAÑOS ECONÓMICOS POR INVERSIONES NO RETRIBUIDAS EN LA OBRA “AUTOVÍA SE-40. SECTOR SUROESTE. TRAMO: DOS HERMANAS (A-4) – CORIA DEL RÍO (A- 8058). SUBTRAMO: EMBOCADURA ESTE - TÚNELES NORTE DEL GUADALQUIVIR – CORIA DEL RÍO (A- 8058). PROVINCIA DE SEVILLA”- emitido por el experto D. JUAN IGNACIO BARRIO RUBIO, Economista–Auditor de Cuentas, con fecha 15 de noviembre de 2.022 -Informe pericial de INVERSIONES (Documento 5, con 43 páginas y 3 Anejos)-.

Tiene por objeto la verificación y cuantificación de los costes de inversión incurridos por UTE TÚNELES NORTE SEVILLA en maquinaria (tuneladora), instalaciones y trabajos asociados no retribuidos y/o amortizados como consecuencia de la resolución del Contrato de Obras, mediante la verificación del soporte documental existente,



incluyendo la cuantificación de los costes financieros incurridos asociados a las inversiones y la correspondiente actualización de su valor monetario al presente.

5.- “INFORME PERICIAL RELATIVO A LA MÁQUINA TUNELADORA NFM MODELO 1331/1539/P330, ADQUIRIDA Y ADSCRITA A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE LAS OBRAS DEL PROYECTO “AUTOVÍA SE-40. SECTOR SUROESTE. TRAMO: DOS HERMANAS (A-4)-CORIA DEL RÍO (A-8058). SUBTRAMO: EMBOCADURA ESTE – TÚNELES NORTE DEL GUADALQUIVIR-CORIA DEL RIO (A-8058)”, emitido por los Ingenieros D. NICOLA DELLA VALLE y D. PABLO FERNÁNDEZ COTO, de la empresa TUNNELCONSULT, S.L., con fecha 15 de noviembre de 2022 - Informe pericial de TUNELADORA (Documento 6, con 30 páginas y 4 Anejos).

Su objeto es el análisis de las circunstancias y prescripciones técnicas que determinan la adquisición de la maquina tuneladora, la viabilidad y posibilidad de reutilización y la estimación de un valor residual de la maquina tuneladora, tras la imposibilidad del uso previsto en su adquisición por UTE TÚNELES NORTE SEVILLA.

Tales informes incluyen copia de facturas, recibos, albaranes, nóminas y otros documentos acreditativos de la realidad de los gastos y costes y su liquidación.

SEITT ha realizado actos propios de reconocimiento expreso, tanto del desistimiento como causa de resolución del Contrato de Obras -en su resolución de fecha 24 de noviembre de 2021-, no controvertida, como de la obligación de liquidación del Contrato de Obras -en su comunicación de fecha 18 de noviembre de 2.022-, en sus prestaciones realmente ejecutadas, y en particular de la obligación de abono de la amortización de inversión de la máquina tuneladora, todo ello sin perjuicio de la discrepancia existente sobre su cuantificación, y sobre la omisión de otros conceptos de obligada indemnización a la demandante.

En cuanto a la obra desarrollada, precisa que parte fundamental de la obra la constituía el tramo subterráneo, bajo el río Guadalquivir, con un túnel de 2.080 metros de longitud, de los cuales 1.900 metros se habían de ejecutar mediante una máquina tuneladora, de tipo “*escudo presión de tierras*” (EPB) contando con un diámetro interior de 12,60 metros -exterior de 14 metros.-, y con dos carriles de circulación en cada sentido, según constaba en el Proyecto de construcción licitado.

Todo ello determina una enorme complejidad técnica de ejecución y el elevado presupuesto del Contrato de Obras, superior a 200 millones de euros -IVA exc.-.

Sin perjuicio del detalle sobre las vicisitudes de la obra, teniendo en cuenta las características técnicas de la obra y, conforme a las prescripciones establecidas en el Proyecto de construcción aprobado, como elemento esencial en la ejecución de los túneles, UTE TÚNELES NORTE SEVILLA hubo de encargar, tras el inicio de las obras, la fabricación y adquisición de una maquina tuneladora específica para la ejecución de los túneles previstos, suscribiendo con fecha 11 de febrero de 2010 contrato de ejecución y compra para el suministro de una tuneladora EPB de 14 metros de diámetro exterior con el fabricante francés NFM TECHNOLOGIES.



El encargo y compra de esta tuneladora se llevó a cabo considerando las especificaciones técnicas previstas y requeridas en el Proyecto de construcción licitado, para su uso exclusivo y completo en la ejecución del presente Contrato de Obras.

La adquisición de la tuneladora conlleva asimismo los trabajos de transporte, descarga y acopio intermedio en la obra, los trabajos de estudios técnicos, el seguimiento de la fabricación y legalizaciones y la ejecución de un parque de dovelas -elementos de revestimiento de hormigón del túnel que coloca la tuneladora en el avance de la excavación-. El precio total de fabricación y compra, incluyendo sus instalaciones complementarias, transporte, trabajos asociados y costes financieros asociados, ha ascendido a la suma de 37.503.794,15 €, como acredita en Informe pericial sobre las OBRAS (Documento 2) e Informe pericial de INVERSIONES (Documento 5).

Tras la firma del Contrato de Obras, con fecha 3 de julio de 2009 las partes formalizaron el acta de comprobación de replanteo de las obras, iniciándose la ejecución de las obras al día siguiente. Consta en Anejo 1, documento 5, de Informe Pericial sobre las OBRAS (Documento 2). El Acta se pone de manifiesto, entre otras cuestiones, (i) la falta de disponibilidad de determinados terrenos necesarios para la ejecución de las obras, y (ii) que la viabilidad técnica de la solución proyectada para el suministro eléctrico en la ejecución de las obras y explotación de los túneles, no estaba confirmada por la suministradora ENDESA. En dicha Acta se señala que dichas circunstancias podrían afectar al plazo estipulado para la ejecución, proponiendo la adecuación del Programa de Trabajos a las mismas, indicando asimismo la necesidad de completar la información geotécnica del Proyecto.

Desde el momento inicial se produjeron diversas incidencias que afectaron al normal desarrollo de las obras, como consecuencia de sucesivas modificaciones que la demandada pretendía introducir en el Proyecto, y de reajustes presupuestarios impuestos por SEITT para adecuarse a las disponibilidades presupuestarias del Ministerio de Fomento. Dichas incidencias determinaron la ralentización de la ejecución, las ampliaciones del plazo de ejecución, por causas no imputables a UTE TÚNELES NORTE SEVILLA, y la suspensión de las obras, inicialmente parcial, y luego total.

A) PROPUESTA DE MODIFICACIÓN Nº 1 DEL CONTRATO DE OBRAS: Con fecha 21 de junio de 2010 se formula por la Dirección de las Obras una primera Propuesta de Modificado de las obras de carácter técnico.

La tramitación de las modificaciones incorporadas sobre el Proyecto aprobado, con modificaciones sustanciales a la baja del presupuesto de ejecución de las obras pactado contractualmente, y los reajustes de anualidades presupuestarias, por la falta de disponibilidad presupuestaria de SEITT, con las consiguientes ampliaciones del plazo de ejecución del Contrato de Obras impuestas, determinaron la demora en la ejecución de las obras y su suspensión temporal parcial, con el consiguiente impacto económico sobre UTE TÚNELES NORTE SEVILLA, obligando a presentar reclamaciones extrajudiciales frente a la Demandada para el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados.

Los retrasos de la obra imputables a SEITT, motivados por la tramitación de las modificaciones del Proyecto acordadas y por los reajustes presupuestarios acordados, son ajenas y no imputables a la Demandante, y resultan acreditados por las propias



resoluciones emitidas por la demandada y la Dirección de Obras, y las suspensiones decretadas por la demandada fueron formalizadas a través de las citadas Actas de suspensión, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado VI, cláusula 12, del Contrato de Obras, denominada “*Suspensión de la Ejecución*”.

B) DEL PERIODO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DE LAS OBRAS ACORDADA POR SEITT -JULIO DE 2012 HASTA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO EN NOVIEMBRE DE 2021-. Con fecha 5 de julio de 2012, a la vista de las dificultades presupuestarias y diferentes propuestas de modificaciones al Proyecto que habían planteado, el Director General de SEITT, acuerda la suspensión temporal total de las obras, que se formalizó mediante el “*Acta de Suspensión Temporal Total*” en fecha 11 de julio siguiente -consta en Anejo 1, documento 44, de Informe Pericial sobre las OBRAS (Documento 2)-.

Durante el período de suspensión de las obras la Demandante se vio obligada a asumir los costes de conservación y mantenimiento de la tuneladora e instalaciones anexas, así como de las obras ya ejecutadas hasta la suspensión temporal total de las obras, al margen del mantenimiento operativo y de gestión de la propia UTE.

Destaca en este periodo los siguientes hitos:

a) Anulación del Modificado nº 1 del Contrato, nuevo reajuste de anualidades y segunda ampliación del plazo de las obras:

Tres meses después de acordada la suspensión total, con fecha 5 de octubre de 2012, UTE TÚNELES NORTE SEVILLA recibe resolución de fecha 19 de septiembre de 2012 del Consejo de Administración de SEITT por la que se acordaba “Anular y dejar sin efecto la tramitación de la Autorización de redacción del Modificado nº 1, por un importe de -58.036.783,20 euros IVA exc., que representa un 28,50% sobre el presupuesto de adjudicación” -consta en Anejo 1, documento 45, de Informe Pericial sobre las OBRAS (Documento 2)-.

Sin embargo, mes y medio más tarde, y derivada de Resolución del Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, con fecha 28 de noviembre de 2012 el Director General de SEITT aprueba un nuevo reajuste de anualidades, y una nueva prórroga en el plazo de ejecución de las obras, estableciéndose como nueva fecha de finalización el 31 de octubre de 2019 -consta en Anejo 1, documento 49, de Informe Pericial sobre las OBRAS (Documento 2).

b) Comprobación de estado de la máquina tuneladora y reajustes de anualidades para abono de anticipos para la tuneladora. Suspendidas temporal y totalmente las obras desde fecha 5 de julio 2012, y dado que UTE TÚNELES NORTE SEVILLA tenía equipos y maquinaria valiosa dispuestos en la obra lista para su ejecución, la Demandante con fecha 4 de junio de 2013 levantó “*Acta de reconocimiento de instalaciones y equipos*”, al objeto de dejar constancia de la existencia y estado de los diferentes elementos que componían la tuneladora fabricada -consta en Anejo 1, documento 54, de Informe Pericial sobre las OBRAS (Documento 2)-.

Con fecha 4 de junio de 2013 la Secretaría de Estado de Infraestructuras Transporte y Vivienda del Ministerio de Fomento entrega “*Propuesta de reajuste de Anualidades*”,



motivada por abono de anticipo del coste de la tuneladora, y frente a la que la Demandante presenta escrito de alegaciones con fecha 11 de junio de 2013 -consta en Anejo 1, documento 53, de Informe Pericial sobre las OBRAS (Documento 2)-. Tras la firma del citado Plan de devolución del Anticipo por Instalaciones y Equipos de la Tuneladora, se autorizaron por SEITT sucesivamente los siguientes anticipos.

Con fecha 16 de septiembre de 2013 se emitió certificación nº 37 de primer acopio a cuenta de la maquinaria adscrita a las obras por importe de 4.958.677,65 euros, IVA exc.

- Con fecha 11 de septiembre de 2014 se aprueba por SEITT un segundo anticipo de Abono a Cuenta de Maquinaria, por importe de 4.958.677,69 euros, IVA exc.

- Con fecha 22 de diciembre de 2014 se aprueba por SEITT un tercer Anticipo de abono a cuenta de maquinaria, por importe de 4.204.958,56 euros, IVA exc.

El total de certificaciones por anticipos a cuenta de maquinaria ascendían hasta dicha fecha a 14.122.313,94 € -constan en Anejo 1, Documentos 73 y 76, de Informe Pericial sobre las OBRAS (Documento 2)-.

Durante el periodo de suspensión temporal total de las obras UTE TÚNELES NORTE SEVILLA ha venido informando puntualmente a la Dirección de Obras y SEITT sobre los trabajos de mantenimiento, conservación y vigilancia realizados, y en particular a partir del mes de octubre de 2015, con la remisión de un informe mensual detallado, trasladando la documentación relativa a los trabajos de mantenimiento realizados sistemáticamente en relación con la tuneladora “GUADALQUIVIR”, NTU 048, asignada a la obra, y que tienen por exclusivo objeto salvaguardar el estado de la maquinaria para su funcionamiento una vez se acordase su reinicio -consta en Anejo 1, Archivo 41, de Informe Pericial de TUNELADORA (Documento 6).

e) Reseña a continuación todas las actuaciones llevadas a cabo por la Demandante para garantizar la continuidad de las obras y las falsas expectativas generadas por SEITT.

C) DEL NUEVO CAMBIO DE POSICIÓN Y ACTITUD DE LA DEMANDADA DESDE 2020. Tras las comunicaciones reseñadas y trabajos desarrollados desde finales de 2017 que apuntaban a una reanudación de las obras, la SEITT y la Dirección de Obras (Ministerio de Fomento) vuelven nuevamente al silencio y pasividad, generando nueva incertidumbre sobre la continuación del Contrato de Obras. Ello provoca la inquietud en la Demandante, que ha venido requiriendo confirmación sobre la situación del Contrato y la previsión de levantamiento de la suspensión, manifestando la disposición de recursos y medios necesarios a tal efecto, realizando varios requerimientos.

Durante el año 2020 se producen y publican múltiples y reiteradas manifestaciones públicas por parte de responsables de la Secretaría General de Infraestructuras del Ministerio que ahora reflejaban la voluntad de abandonar el Contrato de Obras, y desarrollar alternativas técnicas diferentes que sustituirían a la ejecución de las obras tal y como habían sido inicialmente concebidas.

Estas incertidumbres se confirmaron con la publicación el 15 de diciembre de 2020 del anuncio de la Dirección General de Carreteras de la licitación de contrato de “Redacción de Anteproyecto y Estudio de Impacto Ambiental. Autovía SE-40. Tramo: Dos Hermanas-Coria del Río. Provincia de Sevilla”, referido al mismo objeto del



Contrato de Obras. La Resolución de la Dirección General de Carreteras publicada que aprueba la Orden de Estudio, de fecha 30 de septiembre de 2.020, refleja ya la voluntad de abandono del Contrato del Obras y optar por la ejecución de una alternativa diferente.

Siendo pública y notoria la voluntad de abandono y desistimiento del Contrato de Obras, la conducta de SEITT ha evidenciado una mala fe contractual, además de un incumplimiento esencial de la ley y una dejación absoluta de sus obligaciones y funciones, al no cumplir durante ese tiempo con su ineludible obligación de resolver el contrato, con evidentes perjuicios económicos para UTE TÚNELES NORTE SEVILLA.

Con fecha 29 de abril de 2021 se recibió una comunicación de SEITT por la que traslada la voluntad definitiva de resolver el Contrato de Obras, con la propuesta de inicio de resolución por desistimiento -consta en Anejo 1, documento 123, de Informe Pericial sobre las OBRAS (Documento 2)-.

Trató por ello la actora de llegar a un acuerdo de liquidación y con fecha 24 de noviembre de 2021 SEITT comunica a UTE TÚNELES NORTE SEVILLA el acuerdo de resolución del Contrato de Obras por desistimiento de la ejecución del mismo, reconociendo el derecho de la Demandante al lucro cesante, y remitiendo a una futura liquidación del Contrato de Obras no concretada y el derecho a percibir el beneficio industrial del Contrato de Obras resuelto y autorizando la devolución de las garantías definitivas aportadas en garantía del cumplimiento del contrato.

Tras recibir la comunicación de desistimiento, la Demandante, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2021, traslada a SEITT su disposición para la retirada de materiales, maquinaria e instalaciones, señalando la complejidad técnica del desmontaje, retirada y destino de la Tuneladora, previo levantamiento del acta con la Dirección de las Obras a fin de verificar el alcance y planificar el desarrollo de los trabajos de desalojo -consta en Anejo 1, documento 126, de Informe Pericial sobre las OBRAS (Documento 2)-. Adicionalmente, en la citada comunicación se solicitaba que, a los efectos de la liquidación del Contrato, las consecuencias indemnizatorias de la decisión de desistimiento deben comprender la compensación de todos sus gastos y trabajos incurridos y la utilidad que pudiera obtener de la realización de la obra, concretando los diversos conceptos. SEITT comunicó con fecha 3 de diciembre de 2021 la puesta a disposición de las garantías definitivas del Contrato de Obras para su devolución, y con esa fecha se emite factura por lucro cesante por 8.569.756,28€, posteriormente abonada por SEITT -consta en Anejo 1, documentos 128 y 129, de Informe Pericial sobre las OBRAS (Documento 2)-.

#### D) DE LA COMPROBACIÓN DE LAS OBRAS EJECUTADAS POR PARTE DE LA DEMANDANTE Y LAS ACTUACIONES ORDENADAS A LA ACTORA PARA LA RETIRADA DE LA OBRA.

El 30 de noviembre de 2021 se levantó *“Acta de comprobación de las obras previa a la retirada del contratista de las mismas por resolución del Contrato”*, que señala que la obra ejecutada sería objeto de recepción, sin necesidad de su demolición, con instrucciones sobre las actuaciones y trabajos a realizar para la retirada de la zona de las obras, estimando un plazo de ejecución de 6 meses -consta en Anejo 1, documento 127



de Informe Pericial sobre las OBRAS (Documento 2)- En el Acta de comprobación la Demandante hace expresa reserva, nuevamente, sobre su derecho a reclamar la compensación por los gastos y costes incurridos, vinculados al desarrollo, suspensión y resolución del Contrato de Obras. Posteriormente, con fecha 28 de diciembre de 2021 SEITT, ratificó el contenido de la citada acta de comprobación en su condición de promotora de las obras. -consta en Anejo 1, Documento 130, de Informe Pericial sobre las OBRAS (Documento 2)-.

En las diversas comunicaciones cruzadas consta que SEITT ordenó a la Demandante que no procediera a la retirada de la tuneladora; consta en Anejo 1, documento 133, de Informe Pericial sobre las OBRAS (Documento 2)- señalando “*Sobre la autorización de la retirada del material y efectiva de los elementos integrantes de la tuneladora, no se autoriza dicha retirada*”.

Con fecha 6 de septiembre de 2022 UTE TÚNELES NORTE SEVILLA comunicó la finalización de la ejecución de los trabajos para la retirada y finalización de las obras ordenados en el Acta de comprobación de fecha 30 de noviembre de 2021, excepto las actuaciones relativas al epígrafe “*Elementos de Tuneladora*”, pendientes de la negativa de autorización de la retirada de la tuneladora comunicada por SEITT —consta en Anejo 1, Documento 137, de Informe Pericial sobre las OBRAS (Documento 2)-.

Con fecha 3 de octubre de 2022 la actora recibe comunicación de SEITT por la que prórroga el plazo para la terminación de las obras hasta el 30 de noviembre de 2022, sin referencia a la autorización de la retirada de la máquina tuneladora -consta en Anejo 1, documento 138, de Informe Pericial sobre las OBRAS (Documento 2)-. En esta situación la Demandante se ha visto obligada a continuar asumiendo los costes de mantenimiento y vigilancia de los elementos integrantes de la tuneladora e instalaciones.

Con fecha 18 de noviembre de 2022 SEITT traslada una propuesta de liquidación provisional del Contrato de Obras, derivada de la resolución por desistimiento acordada por su Consejo de Administración con fecha 24 de noviembre de 2021, que, con una mínima referencia a diferentes conceptos e importes, sin justificación alguna, propone un pago a UTE TÚNELES NORTE SEVILLA por importe de 1.031.747,49 € - Documento 8-. La comunicación recibida se limita a reflejar determinados conceptos y saldos, sin ningún tipo de explicación o justificación técnica o económica.

La actora ha trasladado a SEITT la disconformidad con la propuesta de liquidación provisional recibida, que no contempla conceptos indemnizatorios de obligado resarcimiento derivados de la terminación contractual por desistimiento, refleja una incorrecta e injustificada cuantificación de aquellos que reseña, y omite cualquier consideración sobre gastos incurridos y daños y perjuicios irrogados durante el periodo de suspensión de las obras hasta su resolución -Documento 9-, interponiendo por ello la presente demanda.

**SEGUNDO.-** A tal pretensión se ha allanado parcialmente la parte demandada en la cantidad de 17.433.089,28€ dictándose Auto de allanamiento parcial nº 49/24 de 16 de enero de 2024 al efecto, por la referida cantidad sin intereses, al ser objeto de controversia si procede o no su abono, a instancia de la parte actora.



Admitiendo la suscripción del contrato con la misma y su desistimiento, señala que la contraparte para plantear su reclamación divide el tiempo del contrato en dos periodos temporales correspondientes a la ejecución del contrato y al periodo de suspensión temporal total de la obra.

En el primer periodo de tiempo se refiere a la responsabilidad de la demandada en lo que denomina ralentización de la ejecución del contrato y retrasos, ampliaciones y suspensiones de las obras de forma exclusiva. Frente a ello en el apartado 6.1 del informe pericial que acompaña con su contestación a la demanda, se desvirtúan las alegaciones realizadas por la actora en el sentido de imputar a Seitt, la total responsabilidad por toda clase de circunstancias concurrentes en la ejecución del contrato, y que son así, determinantes a su vez de la responsabilidad que se reclama en la demanda.

Reseña a continuación literalmente su informe pericial en que se distinguen varios periodos: 1.-Periodo inicial desde la firma del acta de comprobación del replanteo hasta la suspensión temporal parcial. 2.- Periodo entre la suspensión temporal parcial y la suspensión temporal total. 3.-Periodo entre la suspensión temporal total y la resolución del contrato. 4.-Periodo desde la resolución del contrato hasta la retirada del contratista de las obras. Distingue en cada uno la responsabilidad procedente por ello, no exclusiva de la demandada y principalmente de la actora en los dos primeros periodos.

Incluye en su resumen final dicha pericial sobre la obra un cuadro comparativo entre la reclamación presentada en la demanda y la que su pericial considera que resulta procedente abonar. Acompaña también- por su parte, informe pericial contradictorio del aportado por la actora, respecto de la valoración de la maquinaria tuneladora y tomando ambos en consideración se ha allanado parcialmente a la demanda, en la cifra antes referida.

Se remite en suma, en los hechos, a las conclusiones de los informes periciales que adjunta, emitidos por sus peritos, Don Santiago Valdés Fernández de Alarcón, ingeniero de caminos sobre todas las partidas reclamadas, Don Ignacio Arjona Morell, también ingeniero de caminos sobre la tuneladora principalmente y de Don Manuel Gómez Conesa, economista y auditor, sobre costes reclamados.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas practicadas y en este caso dada la naturaleza eminentemente técnica de la cuestión debatida, atendiendo a las pruebas periciales practicadas y especialmente al informe emitido por el perito judicial designado judicialmente, se estima acreditada parcialmente la demanda formulada, (Art. 217 de la LEC) y ello por las siguientes consideraciones.

Previamente se ha de señalar que se admite por ambas partes y se justifica documentalmente la relación contractual que ha existido entre ellas, así como la realidad de suspensión de la obra objeto del mismo, hasta que finalmente se verifica el desistimiento por parte de la demandada; ello por motivos ajenos a la actuación de la parte actora, a quien ha indemnizado la demandada parte del importe por los conceptos que reclama en su demanda, tras su allanamiento parcial, además del lucro cesante, del que fue indemnizado antes de interponer la demanda.



Se trata por ello de determinar el importe de la indemnización procedente y conceptos que la integran, tras el desistimiento por la demandada de la realización de la obra, tomando en cuenta las modificaciones y suspensiones temporales, (parciales y total) previamente acordadas durante la obra y por ello, tanto la cantidad procedente por la liquidación del contrato (gastos, trabajos y utilidad que pudiese obtener de la obra), al no existir un acta conjunta al efecto, ni acuerdo entre las partes, como la cantidad que proceda por los posibles daños y perjuicios derivados de dicho desistimiento unilateral (Arts. 1.594 y 1.101 y siguientes del CC).

No existe discrepancia, entre las partes en que el desistimiento de la demandada se ha verificado sin causa alguna imputable a la actora y por la mera voluntad del dueño de la obra (la demandada), quien como se ha expuesto, ha indemnizado ya extrajudicialmente a la actora por el lucro cesante y judicialmente de forma parcial, de parte de los conceptos por los que reclama.

Se ciñe así la controversia a la cuestión técnica referida a los conceptos indemnizables y su cuantía y a determinar si son todos ellos responsabilidad de la parte demandada.

Resulta así prueba esencial que ha ratificado su emisor de forma contundente y rotunda en el acto del juicio, el informe pericial judicial, con su ampliación, emitido por Don Santiago Ortega Espinosa, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, objetivo e imparcial y sin interés en el litigio, quien visitó la obra, con asistencia del director de obra y de las partes y sus respectivos peritos, tras una previa reunión en las oficinas del director de obra.

Ha examinado el mismo, los distintos informes aportados por las partes y la documentación adjunta sobre la obra y costes e importes reclamados, incluidas las ampliaciones verificadas en la audiencia previa y ello, tras ser aportada al mismo, parte de la documentación requerida, emitiendo un dictamen dirimente, que se estima acertado y ecuaníme a tales elementos probatorios.

Parte en su informe de la base de que, en la obra de la Circunvalación de Sevilla, S40 analizada, se han venido sucediendo demoras en su ejecución debidas a: modificaciones de Proyecto; ajustes presupuestarios de las anualidades asignadas a la obra; y condicionantes técnicos, los cuales han dado lugar a la suspensión, primero temporal y después total de los trabajos, al decidirse el cambio de solución de los túneles previstos a un viaducto por encima del Río Guadalquivir. □ Se constata también la insuficiencia de los Estudios Geotécnicos iniciales que han dado lugar a los Proyectos Modificados y a la decisión final de cambio de solución, intuyéndose igualmente problemas políticos, aunque no se ha recibido ninguna información sobre los mismos.

Así en base a las demoras sobre el tiempo inicialmente previsto de la UTE Contratista en obra, (se ha pasado de los 41 meses previstos a los 147 transcurridos desde la firma del Acta de Replanteo hasta la Suspensión Definitiva de la Obra), concluye que la UTE ha sufrido una pérdida económica, unida a unidades de obra no abonadas, así como a la inversión en maquinaria que no ha podido ser utilizada.

Además, precisa respecto a la valoración de las pérdidas que, tanto los Costos Indirectos, como los Gastos Generales, no son objeto de Certificación individualizada y deben ser valorados como un porcentaje del Presupuesto de Ejecución Material.



Señala que es un hecho que las demoras en la ejecución de una obra, suponen pérdidas económicas para el Contratista, pudiendo venir dichas demoras de vicios del propio Contratista o de causas externas ajenas al mismo, las cuales ha ponderado, concluyendo una valoración final que indica en tabla adjunta por importe de 53.983.547,12€. Dicha cantidad se ha rectificado en la vista, por error en el sumatorio referido a costes directos, que resulta realmente 35.442.380,93€, como consta en la página 24 de su informe, implicando un total de 57.156.008,35€, al añadir 3.172.461,23€.

A ello añade el importe de su informe ampliatorio, por los gastos de vigilancia de la obra hasta la retirada y de 42.601,42 euros, por los avales constituidos en periodo posterior a la resolución del contrato, y los gastos justificados de vigilancia posterior por importes de 104.783,32€ y 69.524,93€ que ha acreditado la parte actora, conforme a los documentos aportados en la audiencia previa, estableciendo un total de 57.372.918,02€; de tal suma debe descontarse el importe objeto de allanamiento parcial que supone 17.433.089,28€, estimando por ello procedente el abono del importe total de 39.939.828,74€.

Tal suma se considera debidamente acreditada, como se expondrá a continuación, respecto de cada concepto.

Indica en su informe y corrobora en juicio el perito judicial, que el Proyecto de Liquidación debe entenderse como una Certificación Final lo cual requiere la intervención del Contratista y tan es así que el propio Presupuesto de Liquidación, tiene 701 páginas, detallando todas y cada una de las unidades de obra realizadas y recoge en su última página, la necesidad de firma de Don Javier Cañada Ruiz como representante del Contratista, mostrando la conformidad con dicho Proyecto, quien en la referida reunión, manifestó no tener acceso al mismo (tampoco el perito de la actora Don Ángel Tavira Herrero).

Señala el perito la imposibilidad de comprobar todas las unidades de obra realizadas y su correspondiente valoración, labor que debe ser llevada a cabo por la UTE Contratista y la Dirección de Obra, conjuntamente, dada su magnitud.

Previamente señala el perito judicial como cuestiones esenciales a tener en cuenta en las valoraciones que efectúa que, tal y como consta justificado por la documental que aporta la actora, sin contradicción, el contrato de ejecución de las obras se refiere al proyecto de "AUTOVÍA SE-40. SECTOR SUROESTE. TRAMO: DOS HERMANAS (A-4) - CORIA DEL RÍO (A-8058). SUBTRAMO: EMBOCADURA ESTE-TÚNELES NORTE DEL GUADALQUIVIR CORIA DEL RIO (A-8058)", suscrito con fecha 3 de junio de 2009 entre UTE TÚNELES NORTE SEVILLA y SEITT.

En el Proyecto correspondiente a la mencionada obra, figuran como presupuestos: el Presupuesto de Ejecución Material (PEM) por un total de 189.240.207,78€ y un Presupuesto Base de Licitación (PBL), que añade al PEM, los Gastos Generales y Beneficio Industrial) por un total de 232.765.455,57€.

No obstante, el Contrato de Obras fue adjudicado por la SEITT a UTE TÚNELES NORTE SEVILLA por un precio de 203.646.497€, IVA excluido, con un importe de 32.583.439,52 € de IVA (16%), siendo el plazo de ejecución de cuarenta y un meses.



Así se produjo por parte del contratista, una baja de:  $203.646.497 / 232.765.455,57 = 0,8749$  (12.51%) (en las Certificaciones figura 0,87489999966). Este es por ello el factor por el que hay que multiplicar, a todos y cada uno de los precios unitarios, afectando por tanto a los Gastos Indirectos y Gastos Generales, así como al Beneficio Industrial. Tal extremo no se ha contradicho por los demás peritos.

Destaca además como se ha expuesto, que la obra ha sido suspendida y que por tanto gran parte de los gastos generales no han sido satisfechos, al no facturarse el presupuesto al que fue adjudicada la obra. Así se ha pasado de los 41 meses de duración previstos en proyecto hasta los 147 meses que median entre el 3 de Julio de 2009, cuando tiene lugar la firma del Acta de Replanteo que marca el inicio de las obras, hasta el 24 de Noviembre de 2021; fecha en que de forma definitiva se rescinde la obra, habiendo pasado por: modificaciones de proyecto; paralizaciones temporales; reajustes presupuestarios, y cambio de la solución técnica, lo que da origen a la rescisión del Contrato por cambio de solución constructiva. Ello no está vinculado al Contratista, sin que se explique con exactitud el motivo del cambio de la mencionada solución constructiva. Tampoco estos extremos se han contradicho por las periciales de las partes.

También destaca como hecho singular de esta obra, el empleo de una Tuneladora para la excavación de los túneles ya que este tipo de maquinaria se hace a medida de la obra, tal como reflejan los distintos Informes Periciales emitidos al respecto y, en consecuencia, la no realización de la obra provoca una pérdida patrimonial importante, que también se ha valorado por los peritos de las partes.

Sentadas tales premisas y distinguiendo los distintos conceptos reclamados y su valoración, siguiendo la sistemática del informe del perito judicial cabe resolver lo siguiente en cuanto a las discrepancias de las partes, dirimidas por su complejidad, acertadamente, por el referido informe del perito judicial:

**A).- COSTES DIRECTOS;** parte el perito judicial de la reclamación de la actora, fundada esencialmente en el informe del también Ingeniero de Caminos Don Ángel Távira Herrero y del que lo contradice por parte de la demandada, elaborado por el igualmente ingeniero de caminos Don Santiago Valdés y Fernández de Alarcón en el aspecto técnico.

En lo referido a la **1)TUNELADORA**, indica el perito judicial, en cuanto al primer periodo denominado de *ralentización*, y no se contradice por el resto de peritos, que es un hecho (notorio a su juicio) que, en todo tipo de Obra Civil, el comienzo es complicado lo que da lugar a que el ritmo normal de los trabajos no se produce hasta pasado un primer periodo, siendo también normal recuperar el retraso con la aceleración que se produce al final de la Obra; hecho éste que en el caso que nos ocupa no ha podido producirse por la suspensión de la misma, primero temporal y después total.

Ello puede observarse en las anualidades previstas por SEITT y reajuste que efectúa el 21 de junio de 2012 y puede observarse también el considerable incremento económico de las anualidades en los últimos años.

Estima por ello el perito judicial de forma ecuaníme y prudente, teniendo en cuenta el pormenorizado estudio de detalle que realiza el Sr. Valdés en su Informe, un reparto al



50% entre ambas partes ( $910.706,04 / 2 = 455.353,02$  Euros), dado que la UTE Contratista no ha podido resarcirse con la mejora de rendimientos que normalmente se produce en la fase final de las obras.

Precisa también que si bien a su juicio, hubo defectos de proyecto en cuanto al emboquille de la tuneladora, al establecer el proyectista una solución más barata que no garantizaba la impermeabilización (sin descartar tampoco expresamente defectos de ejecución), sí constató retrasos respecto a la marcha de la obra y llegada de la tuneladora, que no se justifican por sí solos con los reajustes de presupuesto que efectivamente hubo también por parte de la demandada desde el principio (si bien sí lógicamente en parte); al no parar la obra pese a ello el contratista, lo que no excluye que se ralentizara, al igual que la adquisición y llegada de la tuneladora, lo que resulta lógico.

El perito de la actora Sr. Tavira, no niega en el acto del juicio, tras ratificar su informe, que existiese el plazo de ejecución inicial de 41 meses y es por ello que, dado el plazo de ejecución otorgado por la programación propuesta por el contratista y aprobada por la demandada, así como el de fabricación de la misma y la programación establecida para el inicio de los túneles, se hacía necesaria en el periodo inicial, la contratación de la tuneladora y llegada inmediata dado el objeto de la obra.

Reconoce que hubo retraso con la llegada de la tuneladora (que no consta imputable únicamente a la demandada), reajustes de obra por problemas en los estudios geotécnicos incompletos en Proyecto, que por otro lado, no consta no le fuese imputable, al menos en parte a la actora; proyecto que conocía el contratista, además de agotarse el crédito; extremo este último que, según refleja la documental aportada, no impugnada, tampoco consta esencial por sí solo en la fase inicial para ocasionar el retraso, por cuanto no se detuvo la obra. Indica el perito que se ejecutaban unidades de obra y se certificaban a coste cero, pese a la falta de presupuesto y se abonaron en todo caso sin problema en la siguiente anualidad.

Tampoco se acredita que la falta de presupuesto impidiese adquirir la tuneladora, aunque lo demorase, si bien en todo caso, la falta de continuidad de la obra impidió recuperar la posible demora y el reajuste de anualidades del presupuesto, lógicamente demoró la compra.

No desvirtúa el perito de la actora la existencia de partidas mal ejecutadas como el tecleo al colocar las pantallas del emboquille del túnel, resultando que no fueron impermeables y por ello concurrió (además de un posible defecto de proyecto, como indica el perito judicial), un problema de ejecución o geotécnico ajeno a la demandada en todo caso, no constado la ralentización imputable así únicamente a la demandada en esta fase.

Respecto a la valoración que fija, alega que ha tomado en cuenta las factura,s siendo el perito Sr. Barrio quien ha contrastado los pagos.

Por su parte el perito de la demandada Sr. Valdés, también tras ratificar su informe, ha precisado en el acto del juicio, que ha tomado en cuenta en los distintos periodos que fija en su informe en que achaca toda la responsabilidad por la demora en el periodo inicial a la actora, teniendo en cuenta únicamente la oferta inicial y las certificaciones y



no los reajustes de anualidades, (que efectivamente los hubo), ni tampoco toma en cuenta el programa contractual que firmaron después las partes, con ampliaciones de plazos y reducción de obra y presupuestos.

Tampoco tiene en cuenta la posibilidad que ha tenido desde el principio la actora y especialmente en los dos primeros periodos que fija, (en que atribuye principalmente la responsabilidad de la demora a la actora), de suspender la obra, por falta acreditada de presupuesto para continuarla, no efectuándolo. No valora así que la falta de presupuesto, pese a continuarse ejecutando la obra, ralentiza en todo caso su marcha, como justifica el perito judicial.

Alude también al retraso en la llegada de la tuneladora, indicando que se pidieron anticipos de maquinaria que no procedían al deber estar la máquina en obra, conforme al Reglamento de la Ley de Contratos del Estado, aunque admite que se concedieron.

Achaca el retraso a no poderse iniciar el túnel a que no estaba la máquina en obra y al defecto de ejecución al realizar los tacleos para evitar filtraciones, atribuyendo toda la responsabilidad por la demora a la demandada tras la llegada de la máquina a la obra. Por causa de esa suspensión no incluye tampoco después todo el coste de personal que se reclama por la actora, a salvo la vigilancia o algún encargado, no existiendo tampoco petición de la demandada a la actora de ejecutar un proyecto modificado.

No obstante, en este extremo (y en los referido a costes directos e indirectos), reconoce en juicio el perito Sr. Valdés, además de los reajustes de anualidades que existieron, que en diciembre de 2018 se encarga incluso a la actora la realización de tres informes técnicos, por la Demarcación de carreteras del Ministerio de Transportes, añadiendo que a su juicio, no implicaban importante coste, sin negar su efectiva existencia y coste que supone para la actora (y para la obra propiedad de la demandada), que no desvirtúa y que implicaban en sí un coste mayor que un mero vigilante o encargado destinado a esta obra paralizada.

En definitiva, admite el retraso en disponer del crédito y reajustes constantes, así como suspensiones posteriores imputables a la misma demandada, de modo que debe imputarse a ambas partes la responsabilidad como indica el perito judicial y en proporción del 50% en las fases cuestionadas.

En cuanto al **VALOR ACTUAL DE LA MÁQUINA**, indica el perito judicial que es un hecho que, a pesar de las valoraciones técnicas que puedan llevarse a cabo para su determinación, lo cierto es que solo depende de la demanda que en su momento pueda ofrecer el mercado y es evidente que tras las gestiones realizadas por la UTE Demandante, tal como se desprende del Informe de Tunnel Consult que aporta la actora, el valor ofrecido en el mercado está en el entorno de 800.000 a 1.700.000 Euros, según las ofertas recibidas de posibles interesados para el reciclaje de componentes, al no existir demanda por parte de empresas constructoras ya que no parecen existir obras en el mercado, actualmente o en un futuro próximo, acordes con las características técnicas de la tuneladora, (no justificándose otra cosa por los demás peritos).

Además, indica que se da la circunstancia adversa de la desaparición comercial del fabricante. Igualmente señala que las grandes constructoras que utilizan tuneladoras a nivel mundial, eran perfectamente conocedoras de la existencia de la tuneladora en esta



obra paralizada, al ser un hecho notorio, sin que nadie en todo este tiempo, se haya interesado por ella.

Añade que recibido el Informe Final sobre la venta de la Tuneladora, remitido por el Sr. Tavira, puede observarse que la demandante realizó gestiones para la venta directa dirigiéndose al menos a 7 empresas con resultado negativo, dirigiéndose a otras más, verificándose finalmente la venta por importe de 1.436.360 euros, siendo esta la cifra que el perito considera como valor actual de la tuneladora y que se considera acertada, en vez de los 10.275.322,50 euros que propone el Sr Valdés, dada la imposibilidad de conseguir este valor en el mercado, aunque el estudio sea correcto y el valor real de la tuneladora sea superior al finalmente obtenido.

En el acto del juicio ha indicado el perito judicial, que el valor de venta es razonable, al tratarse de una tuneladora hecha *ad hoc* para la obra y se ha intentado de forma también razonable la venta por mayor importe, sin lograrlo. Así en estos casos es el fabricante quien se suele hacer cargo de la tuneladora, lo que no fue posible por estar en concurso y no permitirse por la demandada la retirada hasta la resolución contractual. Por otra parte, el importe que se fija como valor de la tuneladora en el concurso no puede tenerse en cuenta, por ser meramente teórico, sin oferta real efectiva.

También desvirtúa las alegaciones del perito de la parte demandada Sr. Valdés pues ni el deterioro por causa del contratista y pérdida del sistema de guiado, ni la pérdida del manual de uso y documentación, tienen aplicación práctica y solo procede detraer de la inversión la venta obtenida finalmente por la UTE demandante, teniendo en cuenta que los manuales pueden reproducirse con relativa facilidad, si hubiera un comprador, contando con un técnico experimentado en este tipo de maquinaria, llegando por tanto a la valoración de 32.269.919,70€, disminuyendo de la reclamación de la demanda la suma de 1.923.188,70€.

Tales conclusiones resultan coincidentes por el mismo informe sobre la tuneladora emitido por la entidad Tunnel Consult, cuyos emisores Sres. Della Valle y Fernández Coto, han ratificado el mismo de forma contundente y rotunda en el acto del juicio.

Tales peritos con amplia y específica experiencia en el sector, con intervención personal en muchas obras a nivel mundial, en que se han utilizado tuneladoras, corroboran que la tuneladora fue construida *ad hoc* para esta obra, con unas características peculiares, tratándose de un túnel de carretera que debía pasar por debajo del río, con geología complicada y circunstancias particulares de gálibos y alto nivel freático. Por ello la adquisición y fabricación de la máquina tuneladora tipo EPB adscrita a la ejecución del Contrato de Obras se llevó a cabo considerando las prescripciones y especificaciones técnicas previstas y requeridas expresamente en el Proyecto de construcción licitado, resultando un equipo específico para la ejecución de las obras objeto del Contrato. Esto es, se entrega la información concreta al fabricante, siendo en este caso el túnel de tránsito pesado y con un mayor espesor de revestimiento que el habitual en carretera.

Indican que las circunstancias específicas y condiciones de la tuneladora EPB fabricada, y las características del mercado de este tipo de maquinaria, determinan que la posibilidad de recolocación y/o reutilización en otro proyecto de infraestructura análogo sea en estos momentos estadísticamente nula, pues deberían darse varias condiciones concomitantes:



- a) Que un fabricante de tuneladora o una empresa especializada se haga cargo del reacondicionamiento con una garantía de que sea aceptada por la Administración a cargo del proyecto.
- b) Que las dimensiones interiores de túnel y el espesor de las dovelas sean prácticamente iguales.
- c) Que la geología sea apta para ser excavada en modo EPB .
- d) Que los costes de transporte, reacondicionamiento, pruebas y sean competitivos.
- e) Que el Contratista que ejecute la obra cuente con personal experimentado en la conducción y mantenimiento de un escudo equipado con un tipo de instalaciones potencialmente obsoletas.
- f) Que el marco temporal de la venta coincida con el de la compra con solo una mínima holgura.

Señalan que en este caso la máquina se recibió en noviembre de 2012 y quedó almacenada, siendo trasladada a Sevilla cinco meses después (6-3-2022), al no estar en ese momento hecha la losa de base para montarla. Meses después y durante el tiempo de suspensión, y siempre en vista de una futura utilización para la excavación de los túneles norte, para poder mantener su funcionalidad y compensar el envejecimiento de algunas piezas, el equipo ha tenido que ser sometido a un mantenimiento constante y prolongado en el tiempo en las zonas de acopio establecidas a tal fin.

Indican que, con motivo de la suspensión temporal total de las obras, acordada por la Administración contratante, desde el 05 de julio de 2.012, se han venido realizando de forma sistemática trabajos de vigilancia y mantenimiento tanto de la tuneladora como del resto de instalaciones anexas; actividades que tienen por exclusivo objeto salvaguardar el estado de dicha maquinaria en el marco del Contrato vigente en previsión de su reinicio, manteniendo la funcionalidad de los sistemas y equipos. Dichos trabajos necesarios incluyen las labores de mantenimiento de la tuneladora, propiamente dichas, por servicios técnicos especializados; alquiler de maquinaria y elementos necesarios para realizar las labores; arrendamientos de oficinas, naves y carpas para almacenamiento de EPB y zona de trabajo de personal encargado; suministro de consumibles.

En este sentido, se han podido verificar partes de mantenimiento y de control de almacenaje entre el 12/04/2012 y el 26/09/2019, estando éstos firmados por el ejecutor del mantenimiento/inspección, por el responsable de maquinaria de la UTE y por un responsable del fabricante, como corroboran en juicio, hasta 2023.

Añade también en juicio el Sr. Fernández Coto, que visitó personalmente en 2022 los dos acopios de la obra en que estaban las piezas, constatando el razonable mantenimiento conforme a su experiencia y partes examinados.

Concluyen por ello que la coincidencia de todas estas condiciones para la venta es estadísticamente muy remota, resultando pues una operación inviable, con la consecuencia de otorgar un valor residual prácticamente nulo en el mercado de la reutilización del equipo en su conjunto en proyectos equivalentes, y quedando como única alternativa acudir al mercado del reciclaje industrial, para la retirada de la tuneladora y su desmontaje, y en el que se conseguiría, en función de la prospección de



mercado realizada por la UTE, un importe máximo aproximado desde 800.000 hasta 1.700.000€ (según tablas adjuntas).

Para fijar ese valor se ha contactado alternativamente con empresas de reciclaje y recuperaciones industriales que pudieran tener interés en su adquisición, desmontaje y retirada. Los resultados de las consultas se resumen en la tabla adjunta.

Destacan especialmente para fijar ese valor, que tras la resolución contractual UTE TÚNELES NORTE SEVILLA salió al mercado para tratar de recolocar la tuneladora, para que fuera en su caso aprovechada para otro proyecto; tarea extremadamente compleja y de difícil, por no decir imposible, cumplimiento, porque la eventual recolocación y/o reutilización de la tuneladora EPB en cualquier otro proyecto de infraestructura análogo, sea por la administración contratante, o cualquiera de las empresas integrantes de la UTE o un tercero, viene condicionada por las siguientes circunstancias:

- Por la desaparición del fabricante NFM Technologies.
- Por las características del mercado de tuneladoras.
- Requerimientos de los pliegos.
- Obsolescencia del equipo.
- Imposibilidad de adoptar la opción de recompra.
- Tecnología de la tuneladora.

Indican que a nivel mundial no hay obras que presenten características semejantes; de hecho, solo les consta en España el empleo de dos y tuneladoras para autopistas, existiendo más de 30 en cambio utilizadas en Metro Ferrocarril, siendo un mercado limitado y restringido. Reiteran el problema de la desaparición del fabricante, que ya no garantiza la máquina, ni sus piezas, estando obsoleta la parte electrónica, estando la máquina gemela de la que nos ocupa desguazada en Italia.

Reseñan que el contrato de compraventa entre NFM y la UTE prevé en el capítulo de 21 una opción de recompra por un valor del 26% del precio original; se trata de un valor extremadamente conveniente (normalmente para casos similares se alcanza un máximo que se sitúa en la horquilla de 15-20%) y hubiera podido ser una buena opción para recuperar parte del coste incurrido. Desafortunadamente, hay que tener en cuenta que la fecha de cancelación del contrato (24/11/2021, [5]) es posterior a la entrada en liquidación de la empresa NFM Technologies (17/04/2020), por lo que esta opción quedó descartada.

A las anteriores conclusiones coincidentes no obstan por un lado, el informe del perito Sr. Valdés, quien por su parte, ha tenido en cuenta para fijar el coste de la tuneladora todas las facturas de la misma y el informe del Sr. Arjona sobre el valor residual que incluye el informe del Sr. Fehrenbach, así como que el contrato entre la actora y el fabricante contenía una previsión de recobro, admitiendo no obstante que el fabricante ya no existe. También la falta de manual y defectuoso mantenimiento a que alude el informe del Sr. Arjona.

Tampoco el informe emitido por el perito de la demandada Sr. Arjona, desvirtúa las conclusiones antes referidas, pues se entiende desvirtuado. Indican específicamente los peritos de la actora y no contradice el Sr. Arjona, que la reutilización de la de máquinas a que alude el perito de la demandada, son de obra de ferrocarril y metro en Barcelona y



Madrid y México y son propias de los contratistas, que no las han vendido (Sacyr respecto a la obra de México a la UTE de que formaba parte) y no generan por ello demanda. En cuanto a la de Brasil, ya estaba en obra y tras los problemas de corrupción, se la ha quedado el Estado, obligando a Acciona a utilizarla, quien en otro caso nunca la hubiese usado.

En cuanto a informe del Ingeniero Fehrenbach, indican que tiene una consultoría dedicada a tasar para fabricantes (que no de precios reales de venta) a corto plazo, siendo el cliente final el problema, intentando los fabricantes siempre vender una máquina nueva. En resumen, ninguna de dichas entidades ha mostrado interés en la adquisición de la tuneladora o en su caso no han realizado oferta por ningún precio, por tanto, se puede considerar que el valor residual de la tuneladora del proyecto es tendente a cero en el mercado de reutilización de equipos de excavación mecanizada en proyectos de infraestructuras de túneles, como concluyen los peritos de la actora.

Los peritos de la actora, (en coincidencia con el perito judicial) corroboran en juicio lo adecuado del procedimiento seguido por la actora para la venta final en noviembre de 2022, por importe de 1.436.360€, que entra dentro del rango alto, de la valoración que los mismos han efectuado.

No consideran, en coincidencia con el perito judicial, que la pérdida del sistema guiado (obsoleto) o del manual de uso suponga perjuicio como tal y sí la desaparición del fabricante, pues todas las piezas se hacen según especificaciones del fabricante y en el mercado de segunda mano quienes las fabrica para el mismo, remitirían en todo caso al fabricante, quien es además quien proporciona la garantía. Así precisan que, en caso de vender una pieza como la cabeza de corte (como en un caso constatado en que el valor de la pieza es de 4 millones de euros,) se puede perder esa garantía, como en este supuesto en que ha desaparecido el fabricante.

El perito de la demandada Don Ignacio Arjona Morell, ha ratificado su informe en el acto del juicio, quien no obstante, admite en el mismo, que el informe del Sr. Fehrenbach, que ha tomado como referencia para valorar las distintas piezas de la tuneladora puede ser una tasación de piezas propia de fabricantes y no de venta, precisando la respuesta exacta un examen más profundo. Ha fijado no obstante como señala en juicio, un importe superior al indicado en el informe referido, con un porcentaje de minusvaloración por el escaso mantenimiento y pérdida del manual que valora entre 800.000€ y un 1.000.000€. También ha tenido en cuenta la desaparición del fabricante.

Además, tras aludir a lo escaso de las gestiones de la actora para la venta de la tuneladora en otras obras y su posible reciclaje, por las tres o cuatro consultas que reseña el informe, admite que no le constaba que en 2023, como también indica el informe de Tunel Consult (tras no permitirse la retirada de la máquina de la obra hasta 2022 por la misma demandada), se había consultado a 14 empresas con obras semejantes que podían estar interesadas, para intentar vender la máquina, con resultado negativo.

Admite igualmente que como indica el informe Fehrenbach, que el valor indicado si no se vendía a corto plazo la máquina, era mucho menor. También reconoce que la parte eléctrica está obsoleta, si bien entiende que la rueda de corte se puede adaptar a otras



obras, ostentando un valor en torno a los 4.000.000€. No obstante, aunque le parece poco el valor obtenido en la venta final admite que la mayoría de los ejemplos de venta de tuneladoras de obras que indica en su informe son ferroviarias y actualmente el 90% los son también, existiendo solo en España dos obras de carretera, no existiendo ahora obras en que se pudiesen utilizar esta tuneladora de mucho mayor diámetro y fabricada específicamente para esta obra concreta, aunque se pueda reciclar.

Ello evidencia la imposibilidad de su venta por el mero importe que tasa, que no consta sea de venta, sino de fábrica de sus piezas. Tampoco justifica que deba reducirse el precio por los motivos que indica.

Señala que un plazo razonable para la venta de la máquina sería de 8 o 10 años y en este caso ha pasado ese plazo desde que se puso en obra, aunque no se haya utilizado, estando muchos de los materiales obsoletos, como el sistema eléctrico y careciendo de garantía, aunque la pueda prestar un tercero. No costa tampoco que, para la venta final verificada, haya sido un impedimento carecer de manual de uso o que no estuviese bien conservada. No hay que olvidar que fue la misma demandada quien no permitió hasta 2022 que se pudiese retirar la tuneladora antes.

Finalmente y como han indicado los peritos autores del informe de Tunnel Consult, muchos de los ejemplos del informe del Sr. Arjona reseñados en el “*estado del arte*”, se refieren a supuestos de venta de máquinas propiedad de una constructora a una UTE de la que forma parte la primera (metro-tren de Guadalajara-México o la propiedad de Dragados en el Metro de Madrid), sin que en todo caso haya justificado el Sr. Arjona, la efectiva existencia de alguna oferta en firme, dada la inexistencia actual, al menos en España, de obras semejantes como reconoce.

Respecto de los costes asociados a la tuneladora:

2) En cuanto al **Transporte de la Tuneladora**, indica el perito judicial que las diferencias entre los peritos de actora y demandada, radican fundamentalmente en la descarga de piezas, así como en el reportaje audiovisual y el personal de descarga, debiendo tener en cuenta que parte de estos trabajos deber ser considerados como integrantes de los Gastos Indirectos de la Obra, como parece lógico; motivo por el cual se da por bueno lo propuesto por el Sr Valdés en 1.391.609,25€, siendo la suma a disminuir de la reclamación de la demanda 138.224.53€, lo que no desvirtúa el perito de la actora.

Añade el Sr. Valdés en juicio, que ha tomado en cuenta (al igual que para la planta de dovelas y almacén) el coste de las facturas, además de no existir materiales almacenados cuando él visitó la obra.

3) En cuanto a la **planta de dovelas**, según concluye el perito judicial de forma lógica, es un hecho que la misma es conveniente para su fabricación en obra, ya que así se evitan gastos de transporte desde cualquier suministrador de prefabricados de hormigón, además de disminuir el riesgo de huelgas en dicho sector de transporte que podrían tener graves consecuencias en el avance del túnel.

Añade que aunque el perito de la demandada indica que hay incongruencia entre las fechas de factura de movimientos de tierra y estabilización con cal que deben ser



aclaradas, reitera el que el Proyecto de Liquidación debería haber sido realizado conjuntamente por la Dirección de Obra y el Contratista, lo cual no se ha hecho en este caso, faltando la firma de este último. Por ello rechazar los importes en base a la probabilidad de que han sido abonados en la liquidación del contrato, no es correcto, ni se justifica, como corrobora de modo coincidente el perito de la actora y resulta lógico.

El perito de la demandada Sr. Valdés reitera en juicio la diferencia en la facturación, conforme a la liquidación de la Dirección de obra, que no consta aceptada por la actora.

4) En cuanto a los **materiales almacenados** para su empleo en obra, por parte del perito judicial, objetivo e imparcial, se han observado durante la visita elementos que forman parte de la tuneladora y equipo auxiliar para la construcción del túnel, sin que de nuevo conste la doble firma del proyecto de liquidación, debiendo por ello estarse a la valoración de la parte actora.

Por lo expuesto, se considera adecuada por costes directos, la suma fijada por el perito judicial, por coste directos por importe de 35.442.380,93€. Dicha suma por error se ha trasladado mal al sumatorio general, como ha admitido en juicio donde el coste indicado en la página 49, ha sido de 32.269.919,70€. Es por ello que efectuando la suma correcta de todas las partidas, el total es 57.156.008,35€.

**B).-GASTOS DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:** de nuevo indica el perito judicial que el perito de la parte demandada hace uso indebidamente del Proyecto de Liquidación de Obras.

Niega en el acto del juicio el perito de la actora Sr. Tavira, que se le entregase el documento de liquidación, conociéndolo con motivo de la pericial contraria y teniendo que efectuar luego ampliación. Por su parte el perito de la demandada, Sr. Valdés ha manifestado en juicio que cree que se le entregó, si bien no se aceptó en todo caso, por lo que no cabe partir de su objetividad, ni consta efectuada con la intervención del contratista, sino solo con el director de obra de la misma demandada.

En cuanto a las distintas partidas:

1)- **Campaña geotécnica complementaria;** indica el perito judicial que los ensayos geotécnicos ahora realizados, deberían haber sido hechos previos al Proyecto (Proyecto que no es responsabilidad del contratista aunque lo conociese), lo cual hubiera permitido tener en cuenta la problemática existente y analizar en el estudio de soluciones alternativas, la más conveniente para alcanzar los objetivos fijados.

Además, señala que en la Memoria de Liquidación, no sometida ni firmada por el Contratista, consta que en el Proyecto inicial figuraba una partida de 33.641,45 Euros, habiéndose liquidado en 2022 la cantidad de 467.514,85 Euros; precisamente la valoración que figura en el Proyecto de liquidación, lo cual reconoce la necesidad de estudios geotécnicos complementarios aunque varíe su valoración.

Así conforme señala el perito judicial y justifica la documental aportada; dado que existen facturas de Geocisa, que además de figurar como Asistencia Técnica de la Obra fue subcontratada por la UTE Constructora para la realización de dichos estudios



geotécnicos, se fija el importe en 965.414,86 euros, con una diferencia por tanto a la liquidación practicada de 497.900,01 euros; criterio que se considera justificado y no desvirtúan los de las partes, contradictorios en este extremo.

El perito de la demandada ha corroborado también en juicio, al manifestar que la campaña geotécnica está abonada, incluyendo tasas, que el estudio geotécnico hecho es aceptable.

**2.- Empleo de material todo uno y escollera procedente de cantera,** como indica el perito judicial, el perito de la demandada en este punto, basa su propuesta en un exhaustivo trabajo de medición sobre obra y planos, unilateral y por ello este trabajo debería haber estado contrastado con el Contratista, manteniendo por tanto la cifra reclamada de 516.435,33 Euros, que justifica el perito de la contraparte, conforme a la documental aportada en su informe.

**3.- Emboquille, estructura de empuje y losas de apoyo de tuneladora:** señala el perito judicial que el informe de la demandada estudia las diferencias de las partidas marcadas en rojo en su informe, estando de acuerdo con sus comentarios sobre el punto más significativo de la partida alzada de recálculos a solicitud de la Administración, los cuales podrían además entrar dentro del capítulo de Gastos Generales al no detallarse facturas externas; sin embargo las otras dos cantidades deberían haber sido objeto de medición conjunta en el Proyecto de Liquidación como se viene comentando, dando por buenas las de la UTE y deduciendo por tanto solo la cantidad de 555.315,6 euros. Debe estarse a la valoración del perito judicial y explicación que detalla sobre la diferencia y ausencia de facturas externas.

Se ha expuesto en este punto por el perito de la actora que durante los periodos de suspensión se ejecutaron partidas como el tecteo al colocar las pantallas del emboquille del túnel, resultando que no fueron impermeable, si bien ello fue a su juicio también, defecto de proyecto (no responsabilidad solo del contratista).

Añade el perito de la actora que ignoraba al tiempo de hacer su informe el proyecto de liquidación y por ello no tomó en cuenta la cantidad admitida de contrario parcialmente por campaña geotécnica, tráfico o servicios afectados, que se debe descontar respecto de la parte de obra no liquidada, al no tener la certificación final.

Además, indica el perito de la actora que realizaron 3 informes durante el periodo de suspensión temporal total al recibir una nota técnica para ello del Jefe de Demarcación del Ministerio, que no de la demandada para ello, estando pendientes de la reanudación de la obra. La demandada no abonó tales informes al no encargarlos, pese a ser para la obra.

En todo caso indica el perito judicial que quien hace las certificaciones es el contratista, pues hay unidades de obra que no se ven y es luego la dirección de obra quien debe validarlas o no y no al contrario, resultando justificada la que efectúa el perito de la actora, no por mero excell, según documentación obrante en las dos periciales de ambas partes, siendo imposible por su hacer por su parte una medición cuando practicó su pericial, dada la magnitud de la obra y lógicamente el tiempo transcurrido, se entiende.



Ha de estarse por ello a la valoración del perito judicial de los dos informes de las partes.

**4.- Glorieta en carretera A 8958;** de nuevo se estima adecuada la conclusión que alcanza el perito pericial a la vista de los contradictorios informes aportado por los peritos de las otras partes, al ser las diferencias reducidas y tratarse de mediciones, volviendo a reiterar la necesidad de un trabajo conjunto en el Proyecto de Liquidación, manteniendo como válidas las reclamadas por la UTE Contratista.

**5.- Elementos de drenaje:** indica el perito judicial con acertado criterio que el Proyecto de liquidación ha contemplado la obra realizada, tomando no obstante la valoración del Contratista toda vez que el Proyecto de Liquidación refleja una cantidad superior a la reclamada.

**6.- Ejecución de elementos de bombeo para agotamiento de trinchera;** reitera el perito judicial la conveniencia de que el Contratista hubiera participado en la realización del Proyecto de Liquidación y en caso contrario estar a lo postulado por la actora, al contemplar tales trabajos y su valoración, no desvirtuados.

**7.- Desvíos provisionales:** se mantiene igual criterio al anterior.

**8.- Servicios afectados;** señala el perito judicial, de nuevo con acertado criterio que si el Proyecto de Liquidación refleja mayor importe que el reclamado se da por bueno el valor reclamado.

**9.- Integración obra civil instalaciones túnel;** mantiene el mismo criterio que en la partida anterior y se estima adecuado.

En cuanto a la **revisión de precios** indica el perito judicial que es un hecho que la obra no se ha realizado y por tanto, al considerar por separado los gastos indirectos y los costes generales, no procede su aplicación llegando en este apartado a la cifra de - 8.616.138,71€.

Entiende de acuerdo con el criterio legal (actual artículo 103.5 LCSP anterior 89.5 LCSP) que invoca la demandada, (específicamente el hecho de no estar ejecutada el 20% de la obra) y además dado lo exiguo del tiempo transcurrido desde el inicio de la obra hasta la suspensión, que es nimia la diferencia con respecto al volumen de obra ejecutada, casi sin consumir materiales, por lo que no procede revisión alguna.

Efectivamente se trata de un concepto que se prevé para obras de larga duración en que se entiende, se está ejecutando obra y no para un contrato resuelto como el que nos ocupa, que tiene por objeto una obra paralizada desde hace años, en que además, como indica el perito judicial, la principal partida es el túnel, que no está hecho.

El perito de la actora Sr. Tavira se limita a manifestar que, conforme a la normativa administrativa al estar un año sin revisión, procede después el ajuste respecto de la parte de obra ejecutada (Art. 106.3 del Reglamento de contratación pública).

Por su parte el perito de la demandada Sr. Valdés, en consonancia con el perito judicial, entiende que no procede la revisión de precios, al no alcanzarse los límites de contrato



por año, aludiendo el perito de la actora a los anticipos a cuenta, que realmente no son parte de la reclamación, pues se devolvieron al contratista. No niega que el artículo 106 del Reglamento estipule esa revisión del adicional si la obra está paralizada, aunque en su interpretación, no procede en este caso en que no se ejecutó la obra, siendo realmente un concepto contractual. Debe así estarse al coincidente criterio del mismo con el perito judicial y excluirse este concepto.

**C) GASTOS DE RETIRADA DE OBRA (no incluyendo los objeto de ampliación en la audiencia previa):** a la vista del diverso criterio de los peritos de actora y demandada, entiende el perito judicial que los conceptos valorados entran dentro, en su mayoría, del concepto de Gastos Indirectos de la Obra, por lo cual se está de acuerdo con la exhaustiva valoración que realiza el Sr Valdés en 86.260,80 Euros.

El perito de la demandada Sr. Valdés, ha precisado en juicio todos y cada uno de ellos de forma lógica.

El perito de la actora Sr. Tavira, ha manifestado, sin desvirtuar las conclusiones coincidentes de los anteriores, que ha hecho su valoración a la vista de facturas, si bien no le consta que con anterioridad el terreno fuese cultivable para la restitución al estado anterior que postula.

Respecto al **informe ampliatorio**, del perito judicial indica el perito que hay que distinguir: **A).- reclamación por trabajos y actividades realizadas en la zona de obras tras la resolución del contrato;** a su vez distingue el perito entre: **BLOQUE 1.- el acondicionamiento de parcela** por importe de 315.314,09€; tal suma como indica el perito judicial no se ha valorado por el perito de la actora y para fundamentarla se adjuntan tres documentos consistentes en el oficio autorizando la retirada de la tuneladora y elementos auxiliares el certificado de su retirada de la DF de obras y las facturas acreditativas de tales importes. Solo la factura incluye los supuestos trabajos por dos conceptos;

**Acondicionamiento de parcela**, que no están especificados, adjuntando solo tres facturas por puesta en obra de tierra, que nada tiene que ver con la tuneladora y sin fecha o lugar o su finalidad. También se recoge la excavación se suponen de tierras, con 23 horas de retroexcavadora, sin fecha o lugar de realización. Finalmente se recogen partidas de transporte y uso de maquinaria, sin mencionar para qué unidades de obra.

También se alude a **trabajos de limpieza y acondicionamiento final** que no constituyen unidades de obra, debiendo incluirse en coste indirectos, sin aportarse de ser nuevas unidades precios contradictorios, de no estar en el PEM ni orden de ejecución por la DF.

No cabe por ello su inclusión, pues como indica el perito judicial incluso de haberse ordenado por la DF, no consta que las partidas de las facturas ampliatorias, respondan a estos trabajos, siendo razonables los fijados en su informe pericial, en que ya se valoran trabajos de acondicionamiento. En suma, no se justifica el coste por las facturas, que no se acredita, respondan a los trabajos ordenados para esta obra.

**BLOQUE 2.- Vigilancia de accesos obra y de obra**, se reconocen por el perito, conforme a las facturas aportadas, pues al no ejecutarse obra, los costos incurridos no



pueden ser soportados por las facturaciones mensuales y no se niega la efectiva prestación del servicio hasta la efectiva resolución contractual. Se debe por ello estimar la demanda en este extremo.

**D) COSTES INDIRECTOS Y ASOCIADOS A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL DEL CONTRATO;** precisa el perito judicial y no se desvirtúa de contrario, que los Costes Indirectos se integran en el Cuadro de Precios que permite la obtención del Presupuesto de Ejecución Material, quedando fijados normalmente como un porcentaje de los Costos Directos; tan es así que no sería posible la facturación de los mismos por separado.

Es por ello que en la página 9 de su informe, se ha calculado su monto total en la cantidad de 9.371.675 euros, de acuerdo con el Presupuesto de Adjudicación, lo cual quiere decir que si la obra se hubiera realizado en los 41 meses previstos en proyecto, el coste mensual hubiera sido de 228.577,44 Euros/mes.

Para fijar tales sumas tiene en cuenta las circunstancias concurrentes que efectivamente constan debidamente acreditadas y ha mencionado antes, al distribuir las responsabilidades y en especial:

- 1.- La suspensión total de la obra después de los 147 meses que median entre el 3 de julio de 2009, cuando tiene lugar la firma del Acta de Replanteo que marca el inicio de las obras, hasta el 24 de noviembre de 2021 en que se suspenden definitivamente las mismas.
2. La necesidad de mantener durante ese periodo las instalaciones de obra y los gastos consecuentes.
3. La existencia en obra de la tuneladora con el almacenaje y mantenimiento consiguiente.
4. Suspensión total temporal de la obra el 11 de Julio de 2012.
5. La realización por tanto a esa fecha, de un porcentaje reducido respecto a la obra prevista, teniendo en cuenta que el grueso de la misma que correspondía a la perforación de los túneles no se había iniciado.

Entiende por ello en ejercicio necesariamente teórico que, si se aplica a los 228.577,44 Euros/mes previstos, de acuerdo al Presupuesto de Adjudicación, a los 147 meses, daría un total de 33.600.883,68 Euros; cantidad muy superior a la reclamada por lo cual se analiza dicha reclamación de acuerdo con lo expuesto por el Sr. Valdés en su Informe para la Contestación a la Demanda.

Así a la base de partida de los costos indirectos, le resta el importe de la parte de los Costos Indirectos que corresponden a la cantidad facturada recogiendo lo que expone el Sr. Tavira en su Informe Pericial y que recoge igualmente por el Sr. Valdés.

Constata en primer lugar un error formal existente en esta valoración del Sr. Tavira y que el Sr. Valdés no corrige, aunque el mismo no afecta al resultado final, el cual



consiste en que para calcular el Presupuesto de Ejecución Material correspondiente a la cantidad certificada solo hay que dividir por 1,23 (suma del 17% de Gastos Generales y del 6% de Beneficio Industrial) y no es correcto dividir esa cantidad por 1,06, por tanto tenemos que :  $\square$  Presupuesto de Ejecución material correspondiente a la cantidad certificada  $27.966.493,42 / 1,23 = 22.736.986,52$

Igualmente hay un error al calcular sobre esta cantidad los Gastos Indirectos, ya que no se corresponden con el 6 % del Presupuesto de Ejecución Material, ya que los mismos representan el 6% de las Gastos Directos por tanto,  $PEM = GD + 0,06 GD = 1,06 GD$   
 $GD = PEM / 1,06 = 21.449.987,28$   $GI = 22.736.986,52 - 21.449.987,28 = 1.286.999,24$ .

Lo mismo ocurre con los Gastos Indirectos del Presupuesto de Liquidación, que pasaría a ser:  $PEM 6.090.805,55 / 1,23 = 4.951.874,43$   $GD = PEM/1,06 = 4.671.579,65$   $GI = 4.951.874,43 - 4.671.579,65 = 280.294,78$ . Como señala, no hay diferencias en las cantidades resultantes y el error doble consiste en :  $\square$  Para calcular el Presupuesto de Ejecución Material no debe dividirse por 1,06  $\square$  Los gastos Indirectos no son el 6% del Presupuesto de Ejecución Material sino el 6 % de los Gastos Directos.

Lo que realmente ocurre es que se han calculado directamente los Gastos Directos al dividir por 1,06 y por tanto al aplicar el 6% sobre esta cantidad pasa a ser correcto lo que, desde el punto de vista académico, debe ser corregido. El total abonado ascendería pues a  $1.286.999,24 + 280.294,78 = 1.567.294,02$ . Corregida la deducción por la cantidad ya abonada, hay que analizar las distintas partidas que componen el total solicitado siendo adecuado considerar los tres periodos de obra que se mencionan:

- $\square$  Fase activa hasta 5 de julio de 2012  $\square$  Suspensión temporal hasta noviembre de 2021
- $\square$  Periodo final tras la resolución del contrato.

A la vista de estos tres periodos destaca el perito la extrañeza la suspensión de una obra durante más de 9 años, para terminar con la resolución del contrato y cambio de solución al pasar de obra en túnel a obra en viaducto para el paso del río Guadalquivir, lo que indica un inadecuado estudio de soluciones alternativas, previo a la redacción del Proyecto (que era conocido por el contratista), o deficiencias en el mismo al no considerar los problemas reales que una obra en túnel bajo el nivel de un río y con nivel freático alto conlleva; máxime con las características de entorno (hidrogeología y geotecnia) que confluyen en la misma.

El Perito preguntó por las causas técnicas que habían motivado la suspensión, sin recibir una respuesta clara que lógicamente hace pensar en problemas técnico políticos.

Muestra por ello, según a lo expuesto, conformidad con los razonamientos del perito y la tabla de gastos mensuales que incluye y el resto de gastos soportados durante la vida activa de la obra, con diferencias menores, dada la reclamación y señala que dado que no sería posible facturar por separado los importes de costes indirecto (6% de costes directos), da por bueno el monto de la reclamación. Reitera que los costes indirectos nunca pueden ser facturados de forma independiente, distribuyéndolos el contratista libremente sin superar ese 6%.

En cuanto al periodo de suspensión temporal total del Contrato indica el perito judicial, que la cantidad reclamada asociada a la suspensión temporal del Contrato, es de



8.527.641,01 euros, realizando el Sr. Valdés un minucioso estudio de las partidas que componen el sumatorio con las que está de acuerdo.

El perito Sr. Valdés ha indicado en juicio que ha visto todas las facturas, siendo costes que dependen del tiempo, que pueden o no estar incluidos en las facturas y ha descontado los costes directos. También nóminas en que no consta en centro de trabajo o peones especialistas, que son coste directo y aplica un porcentaje.

En igual sentido el perito Sr. Gómez Conesa, de la demandada respecto de los sobrecostes, los entiende imputables al contratista, quien indica que, en todo caso se debía tener en cuenta la contabilidad de la UTE.

Tales conclusiones coincidentes, no se excluyen por el perito de la actora Sr. Tavira que igualmente alude al 6%, si bien ha efectuado su cuantificación según obra ejecutada, con metodología de gastos directos y ha restado lo ya abonado en certificaciones, comparando el resultado con el teórico 6%, admitiendo que le debe salir en todo caso una cifra equivalente, aplicando igual criterio el periodo de suspensión.

Por su parte el perito de la actora, Sr. Barrio admite en el caso de las nóminas, que no ha podido constatar que todos los trabajadores estuviesen en esta obra, no adjuntando a su informe los organigramas y listado que se le facilitaron por la misma actora además, para justificarlo. Añade que distingue en personal, en costes directos e indirectos según estén o no relacionados con el desarrollo de la obra, no duplicando el coste en cada caso, sin justificar claramente la asignación que realiza.

Se considera por todo ello adecuada la suma fijada por el perito judicial de 6.168.364,46€, importe asociado a costes indirectos y de 4.987.670,29€, asociados a la suspensión temporal total del contrato.

**E).-COSTE DE MANTENIMIENTO DE AVALES Y SEGUROS;** manifiesta el perito judicial que a su juicio tales costes, únicamente asociados al contratista más que a la obra en sí, deberían ser considerados como Gastos Generales y no como Gastos Indirectos, coincidiendo por tanto con las apreciaciones del Sr Valdés, si bien se analizan de forma separada.

Añade que es un hecho también que en este caso han sido suscritas pólizas de Responsabilidad Civil, Pólizas de Todo Riesgo de Construcción y Póliza de Maquinaria, con distintas compañías aseguradoras y si bien entiende el perito judicial junto con el perito de la demandada, Sr. Valdés que los avales de garantía definitiva del contrato, son sobrecostes propios del mismo y deben ser resarcidos, no está conforme con el Sr, Valdés en cuanto a que los avales del anticipo de maquinaria, sean solo propios del contratista y no deban ser compensados, pues entiende (con acertado criterio junto con el perito de la actora), que al no haberse realizado la obra y ni siquiera utilizarse la tuneladora, el costo de dichos avales no ha podido compensarse y por tanto, suponen una pérdida adicional para el contratista.

Existen también avales de CLH, Servicio Provincial de Costas y Consejería de Obras Públicas, los cuales han sido compensados en el Presupuesto de Liquidación, así como un último facilitado por Unicaja que no está identificado con la obra, según ha comprobado el perito judicial.



En cuanto al **coste de mantenimiento de Seguros** y como también constata y resuelve acertadamente el perito judicial, corresponde al asegurado (UTE Contratista), realizar las gestiones de recobro ante sus Compañías Aseguradoras sin que deba trasladarse a la entidad demandada, habiendo el mismo expuesto este punto a los asistentes a la reunión en obra y telefónicamente a la persona representante del contratista interesada en conocer con más detalle su la solicitud de información.

Así la valoración del “*Riesgo no Corrido*” es algo que tienen que analizar las Aseguradoras, ya que hay intervención de corredores para la suscripción del riesgo, cuyo trabajo se realiza previo a la suscripción y tiene que ser abonado íntegramente, al igual que ocurre con el riesgo existente durante la realización de la parte parcial de la obra y el almacenamiento y conservación de materiales y maquinaria; motivo por el cual el perito judicial solicitó cual era la opinión de las Aseguradoras al respecto y recomendó en caso de que no se hubieran realizado actuaciones en este sentido, realizarlas.

No obstante, dado que en el escrito de contestación a la demanda se considera procedente compensar al contratista con la cantidad de 1.435.706,20 Euros, se toma esta cantidad, obviamente con la salvedad que cualquier recobro de prima por parte de la UTE Demandante debería ser comunicada para completar el estudio de forma adecuada, lo que no se ha verificado hasta ahora.

El perito de la actora Sr. Barrio se ha limitado a manifestar que le consta la efectiva existencia de avales y seguros por la documental examinada y justificantes de su efectivo abono. Niega que sean gastos generales porque a su juicio no tienen que ver con la obra (que sí lo tienen), si bien según criterio de auditoría.

Por su parte el perito de la demandada Sr. Valdés entiende que son gastos generales y se duplica el concepto.

Por tanto, se ha de estar a la cantidad fijada por el perito judicial de 1.723.422,44€.

En cuanto a las **cantidades que han sido objeto de ampliación en la audiencia previa**, por este concepto, de nuevo se ha de estar a las conclusiones que ha alcanzado el perito judicial, en su informe ampliatorio, quien admite la reclamación del importe de 42.601,42€, por gastos soportados por los avales constituidos en el periodo posterior a la resolución el contrato.

Tales gastos, se han justificado en este caso debidamente por la actora por el documento nº 8 aportado en la audiencia previa y consisten en justificantes bancarios de su coste, no desvirtuados por la parte demandada y que, como se ha expuesto, se consideran indemnizables, al margen de la valoración de los gastos generales, dada la mayor duración de la obra por paralizaciones y dada la fecha de terminación final del contrato, sin llegar a ejecutarse la obra.

**F) GASTOS GENERALES;** en este punto han discrepado las partes del concepto en sí y forma de cálculo, coincidiendo en el aspecto referido a que se trata de gastos vinculados a la estructura de la empresa, al margen de su producción, tal y como se



definen en el artículo 131 del RGLCAP, que los concreta en un porcentaje sobre el coste de ejecución material.

Es de destacar que la fórmula de su cálculo, se ha discutido por los peritos de las partes, señalando al efecto la reciente sentencia de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2025 – ROJ: STS 5444/2025 a que aluden las partes que: *El apartado 2 del artículo 203 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector público, ha de interpretarse en el sentido de que los daños y perjuicios causados en el concepto «gastos generales» por la suspensión de la ejecución del contrato por causas imputables a la Administración que deben ser abonados por ésta han de ser identificados y acreditados en cuanto a su producción y a su alcance por el contratista mediante cualquier medio de prueba que, en primer lugar, permita llegar a la convicción de que tales daños se han producido en ese concepto, y, en segundo lugar, precise su alcance, pudiendo, en este último supuesto, el Tribunal juzgador y para su concreción, si esta prueba no es determinante, aplicar un porcentaje sobre el presupuesto de ejecución material de la obra, en atención al tiempo de suspensión, atendiendo siempre a las circunstancias que concurran en cada caso”.*

En este extremo se ha de indicar, que todos los peritos que han declarado a instancia de ambas partes, estiman adecuado fijar un porcentaje, dada la dificultad probatoria; máxime en este caso por el dilatado periodo de suspensión hasta la resolución, lo que es acorde con la sentencia indicada, la cual ha de tomarse como referencia al tratarse de un contrato de obra pública y ser la Jurisdicción contencioso-administrativa la especializada en determinar los conceptos administrativos que se utilizan en los contratos como el que nos ocupa y que las mismas partes toman en cuenta para suscribirlo y valorar esos futuros costes como referencia; ello por más que se diriman en vía civil las consecuencias derivadas de su resolución y posible incumplimiento, siendo todo ello compatible con la circunstancia de tener que justificar la efectiva existencia del daño o perjuicio que implica y su cuantificación (Arts. 1.101 y concordantes del CC).

En este punto, el perito de la actora Sr. Barrio admite en juicio, haber seguido una metodología compleja y no tener en cuenta el 13% fijado en Proyecto, tomando en cuenta los datos de las tres entidades que integran la UTE y constatar sus gastos generales en tres informe como auditor (no efectuando por sí uno de los informes), llegando a la cifra que fija con metodología de auditoría, aplicando un porcentaje de esa obra, tomando en cuenta su importancia, deduciendo lo ya abonado en las certificaciones y aplicando ese criterio a cada periodo de obra, incluyendo las suspensiones.

Añade que toma en cuenta el criterio del Acta del Consejo de Obras Públicas de 2013 para obras suspendidas, reduciendo el importe resultante a una quinta parte, dejando aparte de los gastos generales, las tasas del 4% ya abonadas. Precisa que no desaparecen los gastos generales pese a la suspensión, pues se puede reanudar la obra inmediatamente.

Niega haber tenido en cuenta una contabilidad analítica, sino una contabilidad financiera y pese a estar obligada la UTE a llevar una contabilidad, indica que carece de estructura prestándola sus socios y por ello toma en cuenta la de estos últimos, al



margen de los suplidos o pactos entre ellos. Concreta haber tomado los muestreos como indican las normas de auditoría.

En este extremo, precisa el perito judicial que se opone a la suma reclamada el perito de la demandada por ser incorrecto el cálculo que efectúa el de la actora, conforme a normativas y doctrinas existentes (no toma un porcentaje sino el posible coste real), lo que, a su juicio, no puede implicar que no se considere indemnización alguna, al existir claramente gastos generales fijos y otros que son dependientes del tiempo, como su dilatada experiencia revela y aunque no analiza exactamente el procedimiento de valoración, sí entiende correcto el porcentaje final reclamado. En todo caso al efectiva existencia de este coste es evidente se tome uno u otro sistema de cálculo.

Añade que dado que la obra no se ha concluido, existen Costes ya realizados o pendientes de realización que no han podido ser resarcidos, en general los que se incluyen en la tipología de Fijos, por ejemplo, todo el trabajo realizado para el estudio del proyecto para proceder a la licitación, los trabajos de implantación y replanteo, así como las tasas, está claro que no han podido ser resarcidos al no realizarse la obra en su totalidad, por lo cual el 7,5% resultante debería ser objeto de indemnización.

Tratamiento distinto tendrían los Gastos Generales dependientes del tiempo, ya que los mismos disminuyen considerablemente durante la suspensión de la obra, y puesto que los avales, garantías y seguros han tenido tratamiento individualizado, solo un 4% serían objeto de análisis. Puesto que los Gastos Generales calculados en esta Obra sobre el Presupuesto de Adjudicación son de: 28.146.263 representando el 17% del Presupuesto de Ejecución Material, la parte correspondiente al 7,5 % de los considerados como fijos daría la suma de 12.417.469 euros. No obstante y como la pericial de la actora propone la cantidad de 11,7 M€, se da por buena la cifra por ser inferior a la que correspondería a la parte fija de los Gastos Generales. Ello teniendo además en cuenta el tratamiento separado de los gastos financieros, avales y seguros y que el porcentaje de los gastos generales dependientes del tiempo también se ve afectado.

Reitera el perito judicial en el acto del juicio que el 17% es el porcentaje que necesariamente se ha de cobrar, sobre la obra ejecutada, incluyendo el 4% que responde a posibles tasas e impuestos financieros.

Ello no es contradicho por el perito de la parte demandada Sr. Valdés, quien no ha visto las facturas del acuerdo de socios de la UTE a que alude. Manifiesta ignorar el concepto jurisprudencial de gastos generales, siguiendo el criterio del Consejo de obras públicas (que ya no se aplica desde 2021) y criticaba que el perito de la actora utilice la horquilla más amplia del porcentaje que fija, si bien también ignoraba que ha excluido la actividad internacional de la empresa y otros criterios que criticaba no había tenido en cuenta. Admite que él mismo en algunas obras realizadas con una UTE, ha fijado también un porcentaje, pero a su juicio, al estar la obra suspendida y no haber obra certificada el coste que ha calculado, es cero. Ello no es compatible con el efectivo daño que sí se ha acreditado y no desvirtúa por no haberse ejecutado finalmente la obra, pero sí parte y mantenerse suspendida durante años, pudiendo reanudarse en cualquier momento, debiendo mantener la UTE el soporte estructural que implican estos gastos generales.



Por su parte el perito de la demandada Sr. Gómez Conesa, critica el informe del Sr. Barrio por no identificar los costes asociados a esta obra y aplicar un porcentaje sobre el presupuesto de adjudicación, admitiendo a continuación que efectivamente se debe efectuar una estimación, al ser gastos generales de estructura que la compañía pone a disposición de la obra, no negando que proceda indemnizar por ellos, aunque critique el informe de la actora.

Entiende que se debe atender a la contabilidad analítica, de la que debe extraerse una estimación, sin contradecir las conclusiones alcanzadas por el perito judicial y el de la actora. Reconoce finalmente que no ha hecho mención al concepto de gastos generales que indica la Jurisprudencia más reciente en su informe.

Procede así fijar por este concepto la cantidad indicada por el perito judicial, coincidente con la reclamada, de 11.761.423,83€.

**G) GASTOS FINANCIEROS DE LOS IMPORTES RECLAMADOS**, efectúa el perito distinción entre los Gastos Financieros y la Actualización de la Indemnización.

Respecto a los Gastos Financieros se reclama la cantidad de 30.190.668,01 euros, mostrando el perito judicial conformidad con el criterio del Sr Valdés, que reduce a cero en este punto la indemnización.

Así el perito de la demandada Sr. Valdés aduce una serie de problemas ligados con la necesidad de conocer más a fondo la contabilidad de las empresas que conforman la UTE en este extremo, que es quien ejecuta la obra, con lo cual se muestra conforme el perito judicial. Señala además el perito judicial que en la reclamación figuran partidas correspondientes a Costos Indirectos y Gastos Generales que incluyen los gastos financieros necesarios para la realización de la obra, recogidos en el punto siguiente sobre la Actualización de las cantidades reclamadas, lo cual sí se estima correcto, por los que supondría duplicidad su inclusión en este punto, tal y como ha ratificado en juicio, de forma lógica.

El perito de la demandada Sr. Valdés, niega estos gastos y precisa en juicio, que no existe acreditación, habiendo incluido el perito de la actora, Sr. Barrio, incluso intereses de demora (como este último admite en juicio) de responsabilidad exclusiva del contratista, pagando además la UTE a 180 días.

Por su parte el perito de la demandada Sr. Gómez Conesa, alude a la necesidad de acudir a la contabilidad de la UTE para apreciar este sobrecoste y no considerar el de cada una de las empresas. Añade que el Sr. Barrio en su informe reclama el coste financiero (lo que le cuesta a cada empresa financiarse) y además reclama la actualización monetaria, duplicando el concepto, en coincidencia con el perito judicial.

No cabe tampoco incluir el importe de las inversiones realizadas y no amortizadas vinculadas a la tuneladora que incluye el perito de la actora Sr. Barrio, admitiendo el Sr. Barrio que ha incluido incluso los intereses de demora cargados por el banco por el retraso en el abono de los importes en el caso de la financiación de la tuneladora, no teniendo en cuenta el valor residual de la tuneladora, al no ser objeto de su informe, que estima claramente un importe a tener en cuenta para paliar las posibles pérdidas.



Es por ello que no procede cantidad alguna por este concepto.

**H) ACTUALIZACIÓN DE LA RECLAMACIÓN;** entiende el perito judicial que sin duda la actualización de la reclamación es correcta y por tanto deben ser indemnizada, toda vez que la demora en el cobro implica una pérdida económica, la cual debe ser compensada en el importe que fija en su tabla final, ajustando la valoración a los gastos que considera, conforme a lo expuesto.

Como señala el perito judicial, el sistema de actualización de precios es lógicamente aplicable en los casos en que el inicio de una obra se ha alejado tanto de la fecha en que fue adjudicada, que esos precios han quedado desactualizados, si bien sin duplicar el concepto con los intereses de demora.

A ello no obsta al pericial del Sr. Gómez Conesa, quien critica el método que utiliza el perito de la actora, sin desvirtuar la procedencia de actualizar la reclamación por los motivos que expone el perito de la actora y cuyo coste se entiende justificado este último, en consonancia con lo manifestado por el perito judicial.

Tampoco acredita el perito de la demandada Sr. Gómez Conesa, que sea más razonable para su valoración acudir al porcentaje de cotización del bono que indica en su informe en esos años (coincidente señala con el interés de la Agencia tributaria que era de un 3 o 4%), que a los costes financieros, con que se financia cada sociedad, no justificando por ello lo correcto de la cuantificación que realiza y base tomada para ello.

Procede por ello fijar la suma que propone el perito judicial de 5.602.625,10€.

En definitiva y conforme a lo expuesto, procede estimar parcialmente la demanda y condenar a la parte demandada por los conceptos antes referidos a indemnizar a la parte actora con la cantidad total de 39.939.828,73€, que queda desglosada respecto de las partidas reclamadas en:

35.442.380,93€, asociados a costes directos.  
-8.616.138,71€, de liquidación del contrato.  
6.168.364,46€, asociados a costes indirectos.  
4.987.670,29€, asociados a la suspensión temporal total del contrato.  
86.260€, asociados a la retirada de la obra.  
1.723.422,44€ y 42.601,42€, asociados a avales y seguros.  
11.761.423,83€ de gastos generales  
0 euros de gastos financieros.  
5.602.625,10€, de actualización de la reclamación.  
104.783,32€ y 69.524,93€ de vigilancia de las obras.

De dicha suma que supone 57.372.918,01€, debe restarse el importe objeto de allanamiento 17.433.089,28€ y resulta el importe referido de 39.939.828,73€.

Ello más los intereses legales correspondientes desde la fecha de interposición de la demanda.



Finalmente señalar que también proceden los intereses de la cantidad que fue objeto de allanamiento parcial (Art. 1.100 del CC), desde la fecha de interposición de la demanda, no constando que la actora previamente haya consignado o puesto a disposición de la contraparte cantidad alguna, hasta la interposición de la demanda, habiendo además verificado por su parte la liquidación de la obra.

**CUARTO.-** Conforme a lo previsto en el artículo 394 de la LEC, dada la estimación parcial de la demanda, no se hace expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.

Vistos los arts. citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por la Procuradora Doña Alicia Casado Deleito, en nombre y representación de la entidad OBRASCON HUARTE LAIN, S.A., CONSTRUCCIONES SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ-SANDO, S.A. Y AZVI, S.A., UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS, LEY 18/1982, DE 26 DE MAYO” (UTE TÚNELES NORTE SEVILLA) contra la entidad “ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS” (ADIF), representada por el Abogado del Estado debo condenar y condeno a esta última a abonar a la actora la cantidad de 39.939.828,73€, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de interposición de la demanda, por los conceptos y cuantías que constan en el fundamento jurídico tercero de la presente resolución, incluyendo tales intereses respecto de la cantidad que fue objeto de allanamiento, desde la fecha de interposición de la demanda.

No se hace expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.

Esta sentencia no es firme, contra la misma podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Magistrada que la dicta, celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha por ante mí la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.

